



Bruselas, 12 de diciembre de 2017
(OR. en)

15235/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0375 (COD)**

**ENER 485
CLIMA 334
CODEC 1968**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1. ^a parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	7204/6/17 REV 6 ENER 109 CLIMA 61 CODEC 365
N.º doc. Ción.:	15090/17 ENER 412 CLIMA 167 IA 123 CODEC 1788 REV 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía y por el que se modifican la Directiva 94/22/CE, la Directiva 98/70/CE, la Directiva 2009/31/CE, el Reglamento (CE) n.º 663/2009, el Reglamento (CE) n.º 715/2009, la Directiva 2009/73/CE, la Directiva 2009/119/CE del Consejo, la Directiva 2010/31/UE, la Directiva 2012/27/UE, la Directiva 2013/30/UE y la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 - Orientación general

1. El 30 de noviembre de 2016, la Comisión adoptó el conjunto legislativo «Energía limpia para todos los europeos», que incluye la propuesta de Reglamento sobre gobernanza. El conjunto legislativo se presentó en el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) en diciembre de 2016. En febrero de 2017 los ministros mantuvieron un primer cambio de impresiones, y, tras el examen de la evaluación de impacto y las primeras rondas de estudio minucioso de las propuestas, en junio de 2017 se presentó a los ministros un informe de situación sobre el conjunto legislativo.

Durante la Presidencia estonia se mantuvieron intensas negociaciones sobre el proyecto de Reglamento con la participación de expertos tanto de energía como de asuntos climáticos, incluidos tres debates en el Coreper.

2. La propuesta de la Comisión se mejoró de diversas formas. La carga administrativa para los Estados miembros en sus planes nacionales de energía y clima (art. 4, anexo I) y los informes de situación subsiguientes (art. 15-23) se redujo en cierta medida, suprimiendo nuevos requisitos de información que se habían propuesto y permitiendo que los requisitos de planificación e información menos esenciales fueran facultativos. Se han establecido plazos más realistas para los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros (art. 3, apartado 1), y los proyectos de los mismos (art. 9, apartado 1). Se introdujo un mayor margen de flexibilidad respecto a las trayectorias de los Estados miembros conducentes a su contribución al objetivo vinculante de energías renovables a escala de la UE para 2030, permitiendo que dichas trayectorias fuesen no lineales (art. 4, letra a), punto (2), inciso i)). No obstante, tal flexibilidad se «contrarrestó» añadiendo dos puntos de referencia (art. 4, letra a), punto (2), inciso i) que pueden activar la adopción de medidas adicionales de no cumplirse, y añadiendo disposiciones más pormenorizadas para la evaluación por parte de la Comisión de los esfuerzos previstos por los Estados miembros en materia de energías renovables, sobre la base de criterios objetivos (art. 27, apartado 1, y art. 5, apartado 1, letra d), incisos i) a v). Tras largos debates, la mayoría de los Estados miembros parecen estar dispuestos a aceptar la propuesta transaccional de la Presidencia sobre las trayectorias indicativas y los puntos de referencia, si bien unos pocos siguen abogando por cifras inferiores o superiores. Se abundó en el «mecanismo para subsanar carencias» del artículo 27, que especifica el modo de paliar la falta de ambición o de avances mediante actuaciones de los propios Estados miembros y de la Comisión. En particular, el artículo 27, apartado 4, se reforzó con el fin de que, si no se cumplían los puntos de referencia sobre la trayectoria de la Unión, aquellos Estados miembros que se sitúen por debajo de sus puntos de referencia nacionales deban garantizar que tal desviación se subsana mediante medidas adicionales para corregirla. El proceso iterativo entre los Estados miembros y la Comisión se reforzó añadiendo un nuevo artículo 29 *bis* sobre la supervisión política del proceso de gobernanza por parte del Consejo. Se añadieron más detalles sobre el funcionamiento de un mecanismo de financiación (art. 27, apartado 4, letra c), y 4 *bis*) que permitiría a los Estados miembros, si así lo deciden, contribuir financieramente a proyectos de energías renovables en la Unión a fin de incrementar de este modo sus esfuerzos nacionales. Se reforzaron las disposiciones relativas al objetivo de interconexión eléctrica y a los esfuerzos «precozes» de los Estados miembros en el ámbito de las energías renovables.

En términos generales, se ha tenido gran cuidado en respetar las Conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2014 (que no solo mencionaban los objetivos de la UE, sino que también estipulaban que no debería haber objetivos vinculantes a escala nacional). Además, varios aspectos de la propuesta, en particular, el calendario de la presentación de los planes nacionales de energía y clima por parte de los Estados miembros, la racionalización de las obligaciones de información y la reducción de la carga administrativa, se pusieron en consonancia con las Conclusiones del Consejo, de 26 de noviembre de 2015 sobre el sistema de gobernanza de la Unión de la Energía.

Así pues, se alcanzó una solución transaccional equilibrada, tal como se refleja en el Anexo. El Parlamento Europeo tendrá que llegar a un acuerdo sobre su mandato de negociación para este proyecto de Reglamento en enero de 2018.

3. Se ruega al Consejo que alcance un acuerdo sobre el proyecto de orientación general que figura en el anexo.

Pro memoria. Las modificaciones con respecto al documento anterior (doc. 7204/7/17 REV 7) se indican en **negrita y subrayado**, y las supresiones se indican con el símbolo []. Las modificaciones con respecto a la propuesta de la Comisión se siguen indicando en **negrita**, y las supresiones mediante el símbolo [].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía y la acción por el clima

y por el que se modifican la Directiva 94/22/CE, la Directiva 98/70/CE, la Directiva 2009/31/CE, el Reglamento (CE) n.º 663/2009, el Reglamento (CE) n.º 715/2009, la Directiva 2009/73/CE, la Directiva 2009/119/CE del Consejo, la Directiva 2010/31/UE, la Directiva 2012/27/UE, la Directiva 2013/30/UE y la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

[Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,]

[Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

- (1) El presente Reglamento sienta la base legislativa necesaria para una gobernanza fiable y transparente que asegure el logro de los objetivos y metas de la Unión de la Energía mediante esfuerzos complementarios, coherentes y ambiciosos por parte de la Unión y de sus Estados miembros, fomentando al mismo tiempo los principios de mejora de la legislación.
- (2) La Unión Europea de la Energía debe abarcar cinco dimensiones clave: seguridad energética; mercado interior de la energía; eficiencia energética; descarbonización; e investigación, innovación y competitividad.
- (3) El objetivo de una Unión de la Energía resiliente con una política climática ambiciosa centrada en ofrecer a los consumidores de la Unión, tanto a los hogares como a las empresas, un abastecimiento de energía seguro, sostenible, competitivo y asequible, que exige una transformación fundamental del sistema energético de Europa. **Esta transformación del sistema energético está también estrechamente relacionada con la necesidad de mantener, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de promover una utilización prudente y racional de los recursos naturales, en particular a través del fomento de la eficiencia energética y del ahorro de energía, así como del desarrollo de formas de energía nuevas y renovables.** Ese objetivo [] solamente puede lograrse a través de una acción coordinada que combine actos legislativos y no legislativos a los niveles de la Unión y nacional.
- (4) La propuesta de la Comisión fue elaborada en paralelo y adoptada conjuntamente con una serie de iniciativas de política energética sectorial, en particular en lo que se refiere a las energías renovables, la eficiencia energética y la configuración del mercado. Esas iniciativas forman un paquete dentro del tema general de la prioridad de la eficiencia energética, el liderazgo mundial de la Unión en energías renovables y un trato justo para los consumidores de energía.

- 5) El 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo acordó el Marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 sobre la base de cuatro objetivos clave **a escala de la UE**: reducción del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía, **un objetivo indicativo de** aumento de la eficiencia energética de al menos un 27 %, **que se revisará en 2020** con vistas a un nivel del 30 %, una cuota de energía renovable en el consumo de energía de la Unión de al menos un 27 % y un objetivo de al menos un 15 % para las interconexiones eléctricas. El Consejo Europeo especificó que el objetivo para las energías renovables es vinculante a nivel de la Unión y que se cumplirá mediante las contribuciones de los Estados miembros, guiadas por la necesidad de lograr colectivamente el objetivo de la Unión.
- (6) El objetivo vinculante de una reducción interna del 40 %, como mínimo, de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía de aquí a 2030 en comparación con 1990 fue aprobado formalmente, en calidad de contribución prevista y determinada a nivel nacional de la Unión y sus Estados miembros al Acuerdo de París, en la sesión del Consejo de Medio Ambiente de 6 de marzo de 2015. El Acuerdo de París fue ratificado por la Unión el 5 de octubre de 2016³ y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. El Acuerdo sustituye a la estrategia adoptada en virtud del Protocolo de Kioto de 1997, que no seguirá vigente después de 2020. Por consiguiente, el sistema de seguimiento y notificación de las emisiones y absorciones de la Unión debe actualizarse a la luz de esta evolución.

³ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).

- (7) El 24 de octubre de 2014⁴, el Consejo Europeo concluyó asimismo que convenía desarrollar un sistema de gobernanza fiable y transparente, sin cargas administrativas innecesarias, a fin de contribuir a garantizar que la UE alcance sus objetivos de política energética, con la flexibilidad necesaria para los Estados miembros y dentro del pleno respeto por su facultad discrecional para determinar su combinación energética. Las conclusiones hacían hincapié en que este sistema de gobernanza se base en los pilares existentes, como los programas nacionales de lucha contra el cambio climático, los planes nacionales sobre energías renovables y la eficiencia energética, así como en la necesidad de racionalizar y agrupar los elementos referentes a la planificación y a la notificación. Convino asimismo en potenciar la función y los derechos de los consumidores, la transparencia y la previsibilidad para los inversores, entre otras cosas a través de la supervisión sistemática de los indicadores clave para un sistema energético asequible, seguro, competitivo y sostenible, y en facilitar la coordinación de las políticas energéticas nacionales y fomentar la cooperación regional entre los Estados miembros.
- (8) La Estrategia de la Unión de la Energía de 25 de febrero de 2015 de la Comisión establece la necesidad de una gobernanza integrada que garantice que todas las actuaciones en materia de energía a los niveles de la Unión, nacional, regional y local contribuyan todas a alcanzar los objetivos de la Unión de la Energía, ampliando de esta manera el ámbito de la gobernanza, más allá del Marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, a las cinco dimensiones clave de la Unión de la Energía.
- (9) En su Comunicación sobre el Estado de la Unión de la Energía de 18 de noviembre de 2015⁵, la Comisión especificó asimismo que los planes nacionales integrados de energía y clima, que abordan las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, son herramientas esenciales para una mayor planificación estratégica en los ámbitos de la energía y el clima. En dicha Comunicación, las orientaciones de la Comisión a los Estados miembros sobre los planes nacionales integrados de energía y clima sentaron las bases para la elaboración por parte de los Estados miembros de sus planes nacionales para el período de 2021 a 2030 y establecieron los pilares principales del proceso de gobernanza. Por otra parte, el Estado de la Unión de la Energía especificó que la gobernanza tenía que estar anclada en la legislación.

⁴ Conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 (EUCO 169/14).

⁵ Comunicación «Estado de la Unión de la Energía 2015», de 18.11.2015 [COM(2015) 572 final].

(10) Las Conclusiones del Consejo de 26 de noviembre de 2015⁶ reconocieron que la gobernanza de la Unión de la Energía será una herramienta esencial para la construcción eficiente y eficaz de la Unión de la Energía y para la consecución de sus objetivos. Las Conclusiones subrayaron la importancia de basar el sistema de gobernanza en los principios de integración de la planificación estratégica y la notificación sobre la ejecución de las políticas de clima y energía y en la coordinación entre los actores responsables de dichas políticas a escala nacional, regional y de la UE. Las Conclusiones subrayaron asimismo que la gobernanza debe garantizar la consecución de los objetivos de energía y clima acordados para 2030, y que supervisaría los avances colectivos de la Unión hacia la consecución de los objetivos estratégicos generales en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía.

(11) La Resolución del Parlamento Europeo «Hacia una Unión Europea de la Energía», de 15 de diciembre de 2015⁷, pedía que el marco de gobernanza de la Unión de la Energía fuera ambicioso, fiable, transparente, democrático e integrase plenamente al Parlamento Europeo, y que garantizase que se alcancen los objetivos energéticos y climáticos para 2030.

(11bis) El Consejo Europeo ha insistido reiteradamente en la necesidad de adoptar medidas urgentes para garantizar la consecución de un objetivo mínimo del 10 % de las interconexiones eléctricas. El Consejo Europeo acordó los días 23 y 24 de octubre de 2014 que la Comisión Europea, respaldada por los Estados miembros, tomará medidas urgentes a fin de garantizar el logro de un objetivo mínimo del 10 % de interconexiones eléctricas, con carácter de urgencia y a más tardar en 2020, al menos para los Estados miembros que aún no hayan logrado un nivel mínimo de integración en el mercado interior de la energía. La reciente Comunicación de la Comisión *sobre el refuerzo de las redes energéticas de Europa*⁸ evalúa los avances hacia la consecución del objetivo de interconexión del 10 % y propone vías para llevar a la práctica el objetivo de interconexión del 15 %

⁶ Conclusiones del Consejo de 26 de noviembre de 2015 (doc. 14459/15).

⁷ Resolución del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 2015 «Hacia una Unión Europea de la Energía» [2015/2113(INI)].

⁸ COM(2017) 718 final

- (12) Por consiguiente, el principal objetivo de la gobernanza de la Unión de la Energía debe ser propiciar el logro de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, de los relativos al Marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030. **Estos objetivos y metas se derivan de la política de la Unión en materia de energía y de la necesidad de mantener, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de promover una utilización prudente y racional de los recursos naturales, tal como se establece en los Tratados de la UE. Ninguno de estos objetivos, vinculados entre sí de modo indisociable, puede ser considerado secundario con respecto a los demás.** El presente Reglamento está por tanto relacionado con la legislación sectorial de implementación de los objetivos energéticos y climáticos para 2030. Si bien los Estados miembros necesitan flexibilidad para elegir las políticas más idóneas para su combinación y preferencias energéticas, esa flexibilidad debe ser compatible con una mayor integración del mercado, una mayor competencia, la consecución de los objetivos climáticos y energéticos y la transición progresiva a la economía hipocarbónica.
- (13) La transición a la economía hipocarbónica exigirá cambios de comportamiento en materia inversora e incentivos en todo el espectro de políticas. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero exige impulsar la eficiencia y la innovación en la economía europea y, en particular, debe asimismo desembocar en mejoras de la calidad del aire.
- (14) Puesto que los gases de efecto invernadero (GEI) y los contaminantes del aire proceden en general de fuentes comunes, la política elaborada para reducir los GEI puede tener beneficios colaterales para la calidad del aire que pueden compensar algunos o todos los costes a corto plazo de la mitigación de los GEI. Puesto que los datos comunicados de conformidad con la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ representan una información importante para la compilación del inventario de GEI y los planes nacionales, procede reconocer la importancia de la compilación y notificación de datos coherentes entre la Directiva 2001/81/CE y el inventario de GEI.

⁹ Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).

- (15) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ indicó la necesidad de sinergias y coherencia con los procedimientos de notificación contemplados en otros instrumentos jurídicos, en particular en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y el Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. La utilización de datos coherentes para la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero es esencial para garantizar la calidad de la notificación de las emisiones.
- (16) De acuerdo con el firme compromiso de la Comisión de «Legislar mejor», la gobernanza de la Unión de la Energía debe tener como consecuencia una reducción significativa de la carga administrativa para los Estados miembros, la Comisión y demás instituciones de la Unión, y debe contribuir a asegurar la coherencia e idoneidad de las políticas y medidas de la Unión al nivel nacional en lo que se refiere a la transformación del sistema energético[] **hacia una economía con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.**

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

¹¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

¹² Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

- (17) El logro de los objetivos de la Unión de la Energía debe garantizarse mediante una combinación de iniciativas de la Unión y de políticas nacionales coherentes establecidas en planes nacionales integrados de energía y clima. La legislación sectorial de la Unión en los campos de la energía y el clima establece requisitos de planificación que han sido herramientas útiles para impulsar el cambio al nivel nacional. Su introducción en diferentes etapas ha dado lugar a solapamientos y a una atención insuficiente a las sinergias e interacciones entre los distintos ámbitos de actuación. Procede por tanto racionalizar e integrar en la medida de lo posible los procedimientos específicos actuales de planificación, notificación y seguimiento en los campos del clima y de la energía.
- (18) Los planes nacionales integrados de energía y clima deben abarcar períodos decenales y ofrecer una visión global de la situación actual del sistema y las políticas energéticas. Dichos planes deben establecer objetivos nacionales para cada una de las cinco dimensiones clave de la Unión de la Energía y las políticas y medidas correspondientes para alcanzar esos objetivos y disponer de una base analítica. Los planes nacionales para el primer período de 2021 a 2030 deben prestar especial atención a los objetivos para 2030 en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de energías renovables, de eficiencia energética y de interconexión eléctrica. Los Estados miembros deben procurar garantizar que los planes nacionales sean coherentes con los objetivos de desarrollo sostenible y contribuyan a su consecución. **A la hora de establecer los planes nacionales, los Estados miembros pueden basarse en estrategias o planes nacionales existentes. En lo que respecta al primer proyecto de plan nacional y al primer plan nacional, se otorga un plazo diferente con respecto a los planes siguientes, a fin de proporcionar a los Estados miembros, tras la adopción del presente Reglamento, un tiempo de preparación adecuado para sus primeros planes. No obstante, se anima a los Estados miembros a presentar sus primeros proyectos de planes nacionales tan pronto como sea posible en 2018, para que se puedan llevar a cabo los preparativos adecuados, en particular para el diálogo facilitador que se convocará en 2018 en el marco del Acuerdo de París.**
- (19) Procede establecer un modelo obligatorio para los planes nacionales a fin de asegurar que todos sean lo suficientemente exhaustivos y de facilitar su comparación y agregación, sin perjuicio de la discrecionalidad suficiente para que los Estados miembros establezcan los detalles de los planes nacionales que reflejen las preferencias y especificidades nacionales.

- (20) La aplicación de las políticas y medidas en los ámbitos de la energía y el clima tiene un impacto en el medio ambiente. Los Estados miembros deben por tanto garantizar que se ofrecen de forma temprana y eficaz oportunidades al público para participar y ser consultado sobre la elaboración de los planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad, llegado el caso, con las disposiciones de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ y con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998 («el Convenio de Aarhus»). Los Estados miembros deben asimismo garantizar la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de los planes nacionales integrados de energía y clima.
- (21) La cooperación regional es clave para garantizar la consecución eficaz de los objetivos de la Unión de la Energía. Es conveniente que los Estados miembros tengan la oportunidad de formular observaciones los planes de los demás Estados miembros antes de su finalización a fin de evitar incoherencias y posibles repercusiones negativas en otros Estados miembros y de asegurar el cumplimiento colectivo de los objetivos comunes. La cooperación regional en la elaboración y finalización de los planes nacionales, así como en su aplicación posterior, debe resultar esencial para aumentar la eficacia y la eficiencia de las medidas y para fomentar la integración del mercado y la seguridad energética.
- (22) Los planes nacionales deben ser estables a fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad de las políticas y medidas nacionales y, por ende, la seguridad del inversor. Debe preverse no obstante la actualización de los planes nacionales una vez durante su período decenal de vigencia para dar a los Estados miembros la oportunidad de adaptarlos a cambios significativos de las circunstancias. En relación con los planes que abarquen el período de 2021 a 2030, los Estados miembros deben poder actualizarlos a más tardar el **30 de junio** [] de 2024. Las metas, los objetivos y las contribuciones solamente deben modificarse para reflejar una mayor ambición global, en particular en lo que se refiere a los objetivos para 2030 en materia de energía y clima. En las actualizaciones, los Estados miembros deben esforzarse para mitigar los impactos medioambientales negativos registrados en los informes integrados comunicados.

¹⁵ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

- (23) Las estrategias estables de bajas emisiones a largo plazo son clave para contribuir a la transformación económica, el empleo, el crecimiento y el logro de objetivos más amplios de desarrollo sostenible, así como para avanzar de forma justa y rentable hacia el objetivo a largo plazo establecido por el Acuerdo de París. Además, se invita a las Partes en dicho Acuerdo a comunicar, a más tardar en 2020, sus estrategias de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo para mediados de siglo.
- (24) Como ocurre con la planificación, la legislación sectorial de la Unión en los campos de la energía y el clima establece obligaciones en materia de comunicación de información, muchas de las cuales han sido herramientas útiles para impulsar el cambio al nivel nacional, pero esas obligaciones han sido introducidas en diferentes etapas, lo que ha dado lugar a solapamientos y a una atención insuficiente a las sinergias e interacciones entre los distintos ámbitos de actuación, tales como la mitigación de los GEI, las energías renovables, la eficiencia energética y la integración del mercado. A fin de lograr el justo equilibrio entre la necesidad de garantizar un seguimiento adecuado de la aplicación de los planes nacionales y la necesidad de reducir la carga administrativa, es conveniente que los Estados miembros establezcan informes de situación bienales sobre la aplicación de los planes y otros hechos relevantes en relación con el sistema energético. No obstante, seguiría siendo necesaria la comunicación anual de información, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de comunicación de información en el campo del clima derivadas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y de los Reglamentos de la Unión.
- (25) Los informes de situación integrados de los Estados miembros deben reflejar los elementos establecidos en el modelo de plan nacional. En uno o varios actos de ejecución posteriores debe detallarse un modelo de informe de situación integrado, habida cuenta de su naturaleza técnica y de la circunstancia de que los primeros informes de situación deberán presentarse en 2023. Los informes de situación deben elaborarse a fin de garantizar la transparencia respecto a la Unión, los demás Estados miembros y los agentes del mercado, incluidos los consumidores. Dichos informes deben ser exhaustivos en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía y, para el primer período, hacer énfasis simultáneamente en los ámbitos cubiertos por los objetivos del marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030.

- (26) En virtud de la CMNUCC se obliga a la Unión y a sus Estados miembros a elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero utilizando metodologías comparables acordadas por la Conferencia de las Partes. Los inventarios de GEI son fundamentales para permitir el seguimiento de la implementación de la dimensión de la descarbonización y para evaluar el cumplimiento de la legislación en el campo del clima, en particular el Reglamento [OP: n.º XXX sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático]¹⁶ («Reglamento [][RRE]») y el Reglamento [OP: n.º XXX sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, y por el que se modifica el Reglamento n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático](«Reglamento [][UTCUTS]»)»¹⁷.
- (27) La Decisión 1/CP.16 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC obliga a establecer mecanismos nacionales para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero. El presente Reglamento debe permitir establecer esos mecanismos nacionales.

¹⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

- (28) La experiencia con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 525/2013 ha puesto de manifiesto la importancia de la transparencia, la exactitud, la coherencia, la exhaustividad y la comparabilidad de la información. Sobre la base de esa experiencia, el presente Reglamento debe garantizar que los Estados miembros notifiquen sus políticas, medidas y proyecciones como un componente esencial de los informes de situación. La información en esos informes debe ser clave para demostrar el puntual cumplimiento de los compromisos derivados del Reglamento [] [RRE]. La aplicación y continua mejora de los sistemas a los niveles de la Unión y de los Estados miembros, junto con unas mejores directrices de notificación, deben contribuir significativamente al aumento constante de la información necesaria para hacer un seguimiento de los avances registrados en la dimensión de la descarbonización.
- (29) El presente Reglamento debe garantizar la comunicación de información por parte de los Estados miembros sobre su adaptación al cambio climático y la prestación de ayuda económica, tecnológica y de creación de capacidades a los países en desarrollo, facilitando así el cumplimiento de los compromisos de la Unión derivados de la CMNUCC y del Acuerdo de París. Por otra parte, es asimismo importante la información sobre las actuaciones nacionales de adaptación y la ayuda en el contexto de los planes nacionales integrados de energía y clima, especialmente en lo que se refiere a la adaptación a los efectos adversos del cambio climático relacionados con la seguridad de abastecimiento energético de la Unión, tales como la disponibilidad de agua de refrigeración para las centrales eléctricas y de biomasa para la energía, así como información sobre la ayuda pertinente para la dimensión exterior de la Unión de la Energía.

(29 bis) El Acuerdo de París confirma que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos y de igualdad de género. Por consiguiente, los Estados miembros deben integrar adecuadamente las dimensiones de los derechos humanos y de la igualdad de género en sus planes nacionales integrados de energía y clima y en sus estrategias de bajas emisiones a largo plazo. A través de sus informes de situación bienales deben comunicar la información sobre el modo en que la aplicación de sus planes nacionales integrados de energía y clima contribuye a la promoción de los derechos humanos y de la igualdad de género.

- (30) A fin de limitar la carga administrativa para los Estados miembros y la Comisión, esta última debe establecer una plataforma de notificación en línea para facilitar la comunicación y promover la cooperación. De esta forma se **facilita** [] la presentación oportuna de informes **así como** [] una mayor transparencia en la notificación de información nacional. La plataforma de notificación electrónica debe complementar, aprovechar y beneficiarse de los procesos de notificación, las bases de datos y las herramientas electrónicas existentes, tales como los de la Agencia Europea de Medio Ambiente, Eurostat, el Centro Común de Investigación, y también de las lecciones aprendidas del Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales de la Unión.
- (31) En lo que se refiere a los datos que deben facilitarse a la Comisión mediante los sistemas nacionales de planificación y notificación, la información de los Estados miembros no debe duplicar datos y estadísticas que ya hayan sido facilitados a través de Eurostat en el contexto del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ en la misma forma que la prescrita por las obligaciones de planificación y notificación del presente Reglamento y que estén todavía disponibles en Eurostat con los mismos valores. Cuando estén disponibles y sean apropiados en cuanto al calendario, los datos y proyecciones comunicados en los planes nacionales de energía y clima deben basarse en los datos de Eurostat y guardar coherencia con los mismos, así como con la metodología de comunicación de las estadísticas europeas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

- (32) Con vistas al logro colectivo de los objetivos de la Estrategia de la Unión de la Energía, será esencial que la Comisión evalúe los planes nacionales y, sobre la base de los informes de situación, su aplicación. En relación con el primer período decenal, se analizarán, en particular, la consecución de los objetivos para 2030 en materia de energía y clima a nivel de la Unión y las contribuciones nacionales a esos objetivos. Esa evaluación debe efectuarse bienalmente, y anualmente solo cuando sea necesario, y debe consolidarse en los informes de la Comisión sobre el Estado de la Unión de la Energía.
- (33) El clima mundial se ve afectado por el sector de la aviación a causa de las emisiones de CO₂, así como de otras emisiones, incluidas las emisiones de óxidos de nitrógeno, y de fenómenos, como el incremento de los cirros. A la luz de la rápida evolución de la comprensión científica de estos impactos, el Reglamento (UE) n.º 525/2013 ya prevé una evaluación actualizada de los impactos de la aviación no provocados por el CO₂ en el clima mundial. La modelización utilizada a este respecto debe adaptarse a los avances científicos. Sobre la base de las evaluaciones que haga de esos impactos, la Comisión podrá estudiar las opciones de actuación oportunas para abordarlos.

(34) Para ayudar a garantizar la coherencia entre las políticas nacionales y de la Unión y los objetivos de la Unión de la Energía, debe haber un diálogo permanente entre la Comisión y los Estados miembros. Llegado el caso, la Comisión debe dictar recomendaciones a los Estados miembros, en particular sobre el grado de ambición de los proyectos de planes nacionales, sobre la posterior aplicación de las políticas y medidas de los planes nacionales notificados, y sobre las demás políticas y medidas nacionales de relevancia para la implementación de la Unión de la Energía. **Si bien las recomendaciones no son vinculantes, tal como establece el artículo 288 del TFUE, sin embargo, los Estados miembros deberían tener debidamente [] en cuenta dichas recomendaciones y explicar en informes de situación posteriores la manera en que lo han hecho[]. Por lo que respecta a la energía renovable, la evaluación de la Comisión se basará en criterios objetivos. Aunque el análisis de la Comisión en que sustenta su evaluación puede contener elementos cuantitativos, las recomendaciones de la Comisión deberían seguir teniendo una naturaleza cualitativa y no incluir niveles cuantitativos de ambición nacional para el año 2030. Si la Comisión formula una recomendación sobre un proyecto de plan nacional de un Estado miembro, debe hacerlo con la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de que la Comisión incluya determinadas contribuciones previstas cuantificadas de todos los Estados miembros a fin de evaluar la ambición a nivel de la Unión, y, por otra parte, la necesidad de proporcionar el tiempo oportuno al Estado miembro de que se trate para que tenga debidamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión antes de finalizar su plan nacional, y la necesidad de evitar el riesgo de retraso del plan nacional del Estado miembro.**

(34 bis) El despliegue rentable de las energías renovables es uno de los [] criterios objetivos esenciales [] para evaluar las contribuciones de los Estados miembros. La estructura de costes del despliegue de las energías renovables es compleja y varía de forma significativa entre los Estados miembros. No solo incluye simplemente los costes de los sistemas de apoyo, sino que también incluye, entre otras cosas, los costes de conexión de las instalaciones, un sistema de reserva, la prestación de la seguridad del sistema y los costes que deben asumirse para cumplir con las restricciones medioambientales. De este modo, cuando se establezcan comparaciones entre los Estados miembros sobre la base de este criterio, deben tenerse presentes todos los costes relacionados con el despliegue, ya sean asumidos por el Estado miembro, los consumidores finales o los promotores de proyectos. Las recomendaciones de la Comisión sobre las ambiciones de los Estados miembros en materia de energías renovables deberían basarse en una metodología que tenga en cuenta los diferentes criterios objetivos que afectan al desarrollo de las energías renovables. Por lo tanto, la metodología para evaluar la ambición en materia de energías renovables de los Estados miembros deberá indicar el esfuerzo relativo realizados por los Estados miembros, teniendo asimismo en cuenta las circunstancias pertinentes que afecten al desarrollo de las energías renovables. La metodología debería incluir datos procedentes de fuentes cuantitativas o cualitativas independientes.

(35) En el caso de que los planes nacionales integrados de energía y clima o sus actualizaciones resultasen insuficientemente ambiciosos para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer período, de las metas en materia de energías renovables y de eficiencia energética de la Unión en 2030, la Comisión debe adoptar medidas a nivel de la Unión para garantizar la consecución colectiva de tales objetivos y metas y remediar así la falta de ambición. En el caso de que los avances registrados por la Unión en la consecución de estos objetivos y metas resultase insuficiente, la Comisión debe, además de dictar recomendaciones, [] **proponer medidas y hacer uso de las atribuciones pertinentes** a nivel de la Unión, o los Estados miembros adoptar medidas nuevas, a fin de garantizar la consecución de dichos objetivos y metas y remediar así la falta de resultados. Tales medidas deben tener en cuenta las contribuciones precoces ambiciosas de los Estados miembros a la [] meta [] de 2030 en materia [] de eficiencia energética a la hora de repartir el esfuerzo para la consecución colectiva de las metas. **Estas medidas también deben tener en cuenta los esfuerzos precoces realizados por los Estados miembros en relación con la meta para 2030 en materia de energías renovables, mediante la consecución en 2020 de una cuota de energía procedente de fuentes renovables por encima de su objetivo vinculante o mediante la realización de rápidos avances en la aplicación de su contribución al objetivo vinculante de la Unión de al menos un 27 % de energías renovables en 2030.** En el ámbito de las energías renovables, esas medidas pueden incluir asimismo contribuciones económicas **voluntarias** de los Estados miembros a un **mecanismo** de financiación gestionado por la Comisión, que serviría para contribuir a los proyectos de energías renovables **más rentables** en toda la Unión, **facilitando así al Estado miembro la posibilidad de contribuir a la consecución del objetivo de la UE al menor coste posible.** []¹⁹ En el ámbito de la eficiencia energética, pueden adoptarse nuevas medidas orientadas en particular a aumentar la eficiencia energética de los productos, los edificios y los transportes.

¹⁹ **Nota: frase trasladada al nuevo considerando 35 bis**

(35 bis) Las metas nacionales para 2020 de los Estados miembros en materia de energías renovables que figuran en el Anexo I de la [refundición de la Directiva 2009/28/EC propuesta en el documento COM(2016) 767] deben servir de punto de partida para su trayectoria indicativa nacional para el período comprendido entre 2021 y 2030, a no ser que un Estado miembro decida de forma voluntaria fijar un punto de partida más elevado. Además, deben constituir para el mismo período una cuota de referencia obligatoria que forme igualmente parte de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767]. Por consiguiente, en este período la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de cada uno de los Estados miembros no debe ser inferior a su cuota de referencia.

(35 ter) En caso de que un Estado miembro no mantenga su cuota de referencia medida a lo largo de un año, debe, en el plazo de un año, adoptar medidas adicionales para paliar dicha diferencia en su hipótesis de referencia. Cuando un Estado miembro haya adoptado de forma efectiva tales medidas necesarias y haya cumplido su obligación de paliar la diferencia, se debe considerar conforme con los requisitos obligatorios de su hipótesis de referencia a partir del momento en que se produjo la diferencia en cuestión y tanto en virtud del presente Reglamento como de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767].

(35 quater) Para permitir un seguimiento adecuado y la adopción temprana de medidas correctoras por parte de los Estados miembros y la Comisión, y con el fin de evitar el efecto del oportunismo, las trayectorias indicativas de todos los Estados miembros (y, en consecuencia, también la trayectoria indicativa de la Unión) deben alcanzar en 2023 y 2025 al menos unos determinados porcentajes mínimos del aumento total en energías renovables previsto para 2030, según lo establecido en el presente Reglamento. La consecución de estos «puntos de referencia» en 2023 y 2025 será evaluada por la Comisión sobre la base, entre otras cosas, de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima que los Estados miembros deben presentar en 2025 y 2027, respectivamente. Si no se alcanzan los puntos de referencia indicativos de la Unión, los Estados miembros que se encuentren por debajo de sus puntos de referencia deben subsanar la situación aplicando medidas adicionales para corregir dicha desviación.

- (36) La Unión y los Estados miembros deben procurar facilitar la información más actualizada posible sobre sus emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero. El presente Reglamento debe permitir que tales estimaciones se preparen en los plazos más breves recurriendo a datos estadísticos y de otra índole, como, cuando proceda, datos espaciales facilitados por el programa Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad y otros sistemas de satélite.
- (37) Con arreglo al Reglamento [] [RRE], debe mantenerse el enfoque del ciclo de compromisos anuales adoptado en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. Eso exige un examen exhaustivo de los inventarios de gases de efecto invernadero de los Estados miembros para posibilitar la evaluación de la conformidad y la aplicación de medidas correctoras, cuando proceda. Es necesario un procedimiento de examen, a escala de la UE, de los inventarios de gases de efecto invernadero presentados por los Estados miembros para garantizar que la conformidad con el Reglamento [] [RRE] se evalúa de manera creíble, coherente y transparente y en el momento oportuno.
- (38) Los Estados miembros y la Comisión deben garantizar una estrecha cooperación en todos los asuntos relacionados con la implementación de la Unión de la Energía, [] **con la estrecha participación del Parlamento Europeo en los asuntos relacionados con el presente Reglamento []**. La Comisión debe, llegado el caso, asistir a los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere al establecimiento de los planes nacionales y a la creación de capacidades asociadas.
- (39) Los Estados miembros deben garantizar que los planes nacionales integrados de energía y clima tengan en cuenta las recomendaciones específicas para cada país más recientes dictadas en el contexto del Semestre Europeo.

²⁰ Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

- (40) La Agencia Europea de Medio Ambiente debe asistir a la Comisión, según el caso y de conformidad con su programa de trabajo anual, en la labor de evaluación, seguimiento y notificación.
- (41) De conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con el fin de modificar el marco general (modelo) de los planes nacionales integrados de energía y clima **a fin de adaptarlo a las modificaciones del marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía que están relacionadas de forma directa y específica con las contribuciones de la Unión en virtud de la CMNUCC y del Acuerdo de París []**, de tener en consideración las modificaciones de los potenciales de calentamiento global (PCG) y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente, de establecer requisitos básicos para el sistema de inventario de la Unión, y de crear los registros con arreglo al artículo 33. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se ajusten a los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. Llegado el caso, la Comisión debe tener en cuenta asimismo las decisiones adoptadas en virtud de la CMNUCC y del Acuerdo de París.
- (42) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 15, apartado 3, del artículo 17, apartado 4, del artículo 23, apartado 6, **del artículo 27, apartado 1, del artículo 27, apartado 4 ter, del artículo 30, apartado 6**, del artículo 31, apartados 3 y 4, y del artículo 32, apartado 3, del presente Reglamento, resulta oportuno otorgar a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011²¹.

²¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(43) El Comité de la Unión de la Energía y el **Comité del Cambio Climático** deben asistir a la Comisión en su cometido con arreglo al presente Reglamento a los fines de la elaboración de actos de ejecución.

[]

(44) La Comisión debe revisar el presente Reglamento en 2026 y elaborar las propuestas de modificación necesarias para garantizar su correcta aplicación y la consecución de sus objetivos. La revisión debe tener en cuenta la evolución de las circunstancias y, llegado el caso, los resultados del balance global del Acuerdo de París.

(45) El presente Reglamento debe integrar, modificar, sustituir y derogar determinadas obligaciones de planificación, notificación y seguimiento que actualmente contiene la legislación sectorial de la Unión en materia de energía y clima a fin de garantizar un enfoque racional e integrado de los principales elementos de planificación, notificación y seguimiento. Por tanto, deben modificarse en consecuencia los siguientes actos:

- la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos²²;
- la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo²³;
- la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴;

²² DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

²³ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

²⁴ DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

- el Reglamento (CE) n.º 663/663 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía²⁵;
- el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005²⁶;
- la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE²⁷;
- la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos²⁸;
- la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios²⁹;
- la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE³⁰;
- la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE³¹;

²⁵ DO L 200 de 31.7.2009, p. 31.

²⁶ DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

²⁷ DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

²⁸ DO L 265 de 9.10.2009, p. 9.

²⁹ DO L 153 de 18.6.2010, p. 13.

³⁰ DO L 315 de 14.11.2012, p. 1.

³¹ DO L 178 de 28.6.2013, p. 66.

— y la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo³².

- (46) Asimismo, el presente Reglamento debe integrar plenamente las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 525/2013. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) n.º 525/2013 con efecto a partir del 1 de enero de 2021. No obstante, a fin de asegurar que la Decisión n.º 406/2009/CE siga aplicándose en el ámbito del Reglamento (UE) n.º 525/2013 y que determinados aspectos relacionados con la aplicación del Protocolo de Kioto sigan estando amparados por la legislación, es necesario que determinadas disposiciones sigan siendo aplicables después de esa fecha.
- (47) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

³² DO L 107 de 25.4.2015, p. 26.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un mecanismo de gobernanza con objeto de:
 - a) aplicar estrategias y medidas concebidas para cumplir los objetivos y metas de la Unión de la Energía y **los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París**, y, en particular, en lo que respecta al primer período decenal de 2021 a 2030, las metas de la **Unión []** para 2030 en materia de energía y clima;
 - b) garantizar la oportunidad, exhaustividad, exactitud, coherencia, comparabilidad y transparencia de la información presentada por la Unión y sus Estados miembros a la Secretaría de la CMNUCC y del Acuerdo de París.

El mecanismo de gobernanza se basará en las **estrategias nacionales de bajas emisiones a largo plazo**, los planes nacionales integrados de energía y clima que abarquen períodos decenales, con inicio en el período de 2021 a 2030, los informes de situación nacionales integrados de energía y clima correspondientes elaborados por los Estados miembros, y las disposiciones de seguimiento integrado por parte de la Comisión Europea. El Reglamento definirá un proceso iterativo estructurado entre la Comisión y los Estados miembros con vistas a la finalización de los planes nacionales y su posterior aplicación, que incluirá la cooperación regional, y a la actuación correspondiente de la Comisión.

2. El presente Reglamento se aplicará a las cinco dimensiones [] de la Unión de la Energía **que están estrechamente relacionadas y se refuerzan mutuamente:**

- a) seguridad energética;
- b) mercado **interior** de la energía;
- c) eficiencia energética;
- d) descarbonización, e
- e) investigación, innovación y competitividad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones de la [Directiva 2009/28/CE refundida propuesta en COM(2016) 767], la Directiva 2010/31/UE y la Directiva 2012/27/UE.

Además, se entenderá por:

- (1) «políticas y medidas existentes»: las políticas y medidas aplicadas y adoptadas;
- (2) «políticas y medidas aplicadas»: las políticas y medidas a las que corresponden una o varias de las características siguientes en la fecha de presentación del plan nacional o del informe de situación: existen disposiciones europeas o nacionales de aplicación directa vigentes, se han establecido uno o más acuerdos voluntarios, se han asignado recursos financieros y se han movilizado recursos humanos;
- (3) «políticas y medidas adoptadas»: las políticas y medidas respecto de las que se ha adoptado una decisión oficial gubernamental antes de la fecha de presentación del plan o informe de situación nacional y respecto de las que existe un compromiso claro para proceder a su aplicación;

- (4) «políticas y medidas previstas»: opciones que se están debatiendo y tienen posibilidades reales de ser adoptadas y aplicadas tras la fecha de presentación del plan o informe de situación nacional;
- (5) «proyecciones»: previsiones de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, o de desarrollo del sistema energético, incluidas como mínimo estimaciones cuantitativas de la secuencia de cuatro años acabados en 0 o 5 inmediatamente siguientes al año de notificación;
- (6) «proyecciones sin medidas»: proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, que excluyen los efectos de todas las políticas y medidas previstas, adoptadas o aplicadas con posterioridad al año elegido como punto de partida para la proyección en cuestión;
- (7) «proyecciones con medidas»: proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, que engloban los efectos, en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o de desarrollo del sistema energético, de las políticas y medidas adoptadas y aplicadas;
- (8) «proyecciones con medidas adicionales»: previsiones de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, o de desarrollo del sistema energético, que engloban los efectos, en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las políticas y medidas adoptadas y aplicadas para mitigar el cambio climático o cumplir los objetivos energéticos, así como de las políticas y medidas previstas a ese efecto;

- (9) «objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima»: el objetivo vinculante para toda la Unión de una reducción nacional de al menos el 40 % de las emisiones internas de gases de efecto invernadero en toda la economía, en comparación con los niveles de 1990, que deberá lograrse de aquí a 2030, el objetivo vinculante de la Unión de una cuota mínima del 27 % de energías renovables en la Unión en 2030, el objetivo **principal** de la Unión [] de una mejora de la eficiencia energética [] del 30 % en 2030, [] y un objetivo de interconexión eléctrica del 15 % para 2030, o cualesquiera objetivos posteriores acordados por el Consejo Europeo o por el Consejo y el Parlamento para el año 2030;
- (10) «sistema de inventario nacional»: sistema de disposiciones institucionales, jurídicas y procedimentales establecido en un Estado miembro para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, y para presentar y archivar la información de los inventarios;
- (11) «indicador»: variable o factor cuantitativo o cualitativo que contribuye a una mejor comprensión de los progresos realizados en la implementación;
- (12) «políticas y medidas»: todos los instrumentos que contribuyen a la consecución de los objetivos de los planes nacionales integrados de energía y clima y/o al cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del artículo 4, apartado 2, letras a) y b), de la CMNUCC, que pueden incluir aquellos que no tienen como objetivo principal la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o el cambio del sistema energético;
- (13) «sistema de políticas y medidas y proyecciones»: sistema de disposiciones institucionales, jurídicas y procedimentales establecido para la notificación de las políticas y medidas y proyecciones relativas a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero y al sistema energético, con arreglo, entre otros, al artículo 32;
- (14) «correcciones técnicas»: adaptaciones de las estimaciones de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero realizadas en el contexto de la revisión efectuada con arreglo al artículo 31 cuando los datos del inventario presentado estén incompletos o se hayan elaborado sin respetar las normas o directrices internacionales o de la Unión pertinentes, con el fin de sustituir las estimaciones presentadas inicialmente;

- (15) «aseguramiento de la calidad»: sistema planificado de procedimientos de revisión para garantizar que se cumplan los objetivos de calidad de los datos y que se notifiquen las mejores estimaciones e informaciones posibles para respaldar la eficacia del programa de control de calidad y ayudar a los Estados miembros;
- (16) «control de calidad»: sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad de la información y las estimaciones elaboradas con el fin de garantizar la integridad, exactitud y exhaustividad de los datos, detectar y subsanar los errores y omisiones, documentar y archivar los datos y otra información procesada y registrar todas las actividades de aseguramiento de la calidad;
- (17) «indicadores clave»: indicadores de los avances registrados en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía propuestos por la Comisión;
- (18) «Plan EETE»: el Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética establecido en la Comunicación C(2015) 6317 de la Comisión;
- (19) **«esfuerzos precoces»: la consecución por parte de un Estado miembro, en 2020 o antes, de una cuota de energía procedente de fuentes renovables superior a su objetivo nacional vinculante para 2020, o los avances rápidos de un Estado miembro en el período 2005-2020 o en su contribución al objetivo vinculante de la Unión de lograr al menos un 27 % de energías renovables en 2030 a que se refiere el artículo 3 de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767].**

CAPÍTULO 2

PLANES NACIONALES INTEGRADOS DE ENERGÍA Y CLIMA

Artículo 3

Planes nacionales integrados de energía y clima

1. A más tardar el [] **31 de diciembre** de 2019, y **después a más tardar el 1 de enero de 2029**, y posteriormente cada diez años³³, cada Estado miembro comunicará a la Comisión un plan nacional integrado de energía y clima. Los planes contendrán los elementos establecidos en el apartado 2. **El contenido de los planes se especifica con más detalle en [] el anexo I.** El primer plan abarcará el período de 2021 a 2030, **teniendo presente la perspectiva a más largo plazo.** Los planes siguientes abarcarán el período decenal inmediatamente siguiente al final del período abarcado por el plan anterior.
2. Los planes nacionales integrados de energía y clima estarán compuestos de las siguientes secciones principales:
 - a) una recapitulación del proceso seguido para establecer el plan nacional integrado de energía y clima compuesta de un resumen, una descripción de la consulta **pública** y la participación de las partes interesadas y de sus resultados, así como de la cooperación regional con otros Estados miembros en la elaboración del plan;
 - b) una descripción de los objetivos, metas y contribuciones nacionales [] **relativos a las [] dimensiones de la Unión de la Energía a que se refieren el artículo 4 y el anexo I;**
 - c) una descripción de las políticas y medidas previstas **en relación con [] los objetivos, metas y contribuciones correspondientes establecidos en la letra b);**

³³ **Nota explicativa: «1 de enero de 2029, y posteriormente cada diez años» es de hecho idéntico a la propuesta de la Comisión, que se ha adaptado rigurosamente al ciclo del Acuerdo de París. Las modificaciones de esta primera frase simplemente permiten una presentación posterior del primer plan. Esto se aplica asimismo al artículo 9, apartado 1. Véase también el considerando 18.**

- d) una descripción de la situación actual de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, inclusive en relación con el sistema energético y las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, así como las proyecciones relativas a los objetivos mencionados en la letra b) con indicación de las políticas y medidas existentes (aplicadas y adoptadas);
- e) una evaluación de los impactos de las políticas y medidas previstas para cumplir los objetivos mencionados en la letra b), **en particular su coherencia con los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo en virtud del Acuerdo de París y las estrategias de bajas emisiones a largo plazo a que se refiere el artículo 14;**
- f) un anexo, elaborado de acuerdo con los requisitos y la estructura establecidos en el anexo II del presente Reglamento, donde se establecerán las metodologías y las medidas de actuación para cumplir el requisito de ahorro de energía de conformidad con el artículo 7 y el anexo V de la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761].
3. Al elaborar los planes nacionales a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las interrelaciones entre las cinco dimensiones de la Unión de la Energía y utilizarán datos e hipótesis coherentes en relación con las cinco dimensiones cuando corresponda.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados³⁴ de conformidad con el artículo 36, que modifiquen el anexo I, **parte I, sección A, puntos 2.1.1 y 3.1.1; sección B, puntos 4.1 y 4.2.1 y parte 2, punto 3** a fin de adaptar **dichos puntos []** a las modificaciones del marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía [] **que están relacionadas de forma directa y específica con las contribuciones de la Unión en virtud de la []** CMNUCC y del Acuerdo de París [].

³⁴ **Nota: durante los debates se puso de relieve que no deben utilizarse actos de ejecución para modificar un anexo.**

Artículo 4

Objetivos, metas y contribuciones nacionales para [] las cinco dimensiones de la Unión de la Energía

Los Estados miembros establecerán en su plan nacional integrado de energía y clima sus [] objetivos, metas y contribuciones **relativos a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía**, con arreglo a lo especificado en la sección A.2. del anexo I.

Estas cinco dimensiones y los principales objetivos, metas y contribuciones figuran a continuación:

- a) en lo que se refiere a la dimensión «Descarbonización»:
 - (1) con respecto a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, y con vistas a contribuir a la consecución del objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en toda la economía de la UE:
 - i) el objetivo nacional vinculante del Estado miembro respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero en virtud del Reglamento [] [RRE];
 - ii) los compromisos del Estado miembro en virtud del Reglamento [] [UTCUTS];
 - []
 - iv) en su caso, otros objetivos y metas **pertinentes**, incluidos los sectoriales[];

(2) con respecto a las energías renovables:

- i) con vistas a la consecución del objetivo vinculante de la Unión de como mínimo un 27 % de energías renovables en 2030 a que se refiere el artículo 3 de [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767], una contribución a esta meta en términos de la cuota de energía de fuentes renovables del Estado miembro en el consumo final bruto de energía en 2030, con una trayectoria **indicativa** [] para esa contribución a partir de 2021. **De aquí a 2023, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 22,5 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030. De aquí a 2025, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 40 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030³⁵. De aquí a 2030, la trayectoria indicativa deberá alcanzar como mínimo la contribución prevista de dicho Estado miembro. Si un Estado miembro tiene previsto superar su objetivo nacional vinculante para 2020, su trayectoria indicativa podrá comenzar en el nivel que se prevé alcanzar. Las trayectorias indicativas de los Estados miembros, tomadas en su conjunto, se añadirán a los puntos de referencia de la Unión en 2023 y 2025 y al objetivo vinculante de la Unión de al menos el 27 % de energías renovables en 2030. Aparte de su contribución al objetivo de la Unión y de su trayectoria indicativa a efectos del presente Reglamento, los Estados miembros tendrán libertad para indicar objetivos más ambiciosos con fines estratégicos a escala nacional;**

³⁵

Nota: estos porcentajes facilitan a los Estados miembros un porcentaje de flexibilidad del 25 % en 2023 y del 20 % en 2025, en comparación con una trayectoria lineal (*pro memoria*: una trayectoria lineal significaría un 30 % en 2023 y un 50 % en 2025). Los dos porcentajes que se establecen aquí se aplicarán a todos los Estados miembros, así como a la trayectoria indicativa a que se refiere el artículo 25, apartado 2 (evaluación por la Comisión a escala de la UE). En los informes de situación de los planes nacionales de energía y clima de 2025 y 2027 se comunicarán los *resultados reales* conseguidos por los Estados miembros en 2023 y 2025 (véase también el considerando 34 *bis*).

[]

b) en lo que se refiere a la dimensión «Eficiencia energética»:

- (1) la contribución nacional indicativa en eficiencia energética para alcanzar el objetivo [] de la Unión del 30 % en eficiencia energética en 2030 a que se refieren el artículo 1, apartado 1, y el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta del documento COM(2016) 761], basándose bien en el consumo de energía, ya sea primaria o final, bien en el ahorro de energía primaria o final, o bien en la intensidad energética;

los Estados miembros expresarán su contribución en nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2020, y **en nivel absoluto de consumo de energía primaria y [] consumo de energía final en 2030**, con una trayectoria **indicativa []** respecto de dicha contribución a partir de 2021. Los Estados miembros explicarán la metodología subyacente y los factores de conversión utilizados;

- (2) la cantidad acumulada de ahorro de energía que debe conseguirse en el período 2021-2030 en virtud del artículo 7, sobre las obligaciones de ahorro de energía, de la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761];
- (3) los [] hitos indicativos de [] la estrategia [] a largo plazo para la renovación del parque nacional de edificios residenciales y [] no residenciales, [] tanto públicos como privados [], de conformidad con el artículo 2 bis de la Directiva por la que se revisa la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios;
- (4) la superficie total de los edificios que haya de renovarse o el ahorro de energía anual equivalente que debe conseguirse de 2020 a 2030, en virtud del artículo 5, sobre la función ejemplarizante de los edificios de los organismos públicos, de la Directiva 2012/27/UE;

[]

c) **en lo que se refiere a la dimensión «Seguridad energética»:**

- **los objetivos nacionales respecto de la seguridad energética y la seguridad del suministro, entre otras cosas, respecto a la preparación para hacer frente a las limitaciones o interrupciones de suministro de una fuente de energía, en consonancia con los planes que se establezcan en virtud del Reglamento (EU) n.º 2017/1938 así como con el Reglamento [como se propone en el doc. COM(2016) 862 sobre preparación ante el riesgo en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE], y también un calendario de cumplimiento de los objetivos;**³⁶

[]

d) **en lo que se refiere a la dimensión «Mercado interior de la energía»:**

- el nivel de interconexión de electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 habida cuenta del objetivo de como mínimo el 15 % de interconexión de electricidad en 2030; los Estados miembros explicarán la metodología subyacente utilizada;

[]

e) **en lo que se refiere a la dimensión «Investigación, innovación y competitividad»:**

- **los objetivos nacionales y de financiación en materia de investigación e innovación públicas y, en su caso, privadas, en relación con la Unión de la Energía, incluido, si procede, un calendario de los plazos de cumplimiento de los objetivos, que reflejen las prioridades de la Estrategia de la Unión de la Energía y del Plan EETE, cuando proceda.**

³⁶ Debe garantizarse la coherencia con los planes de acción preventiva y de emergencia en virtud del Reglamento [propuesto por el documento COM(2016) 52] sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010, así como los planes de preparación frente a los riesgos en virtud del Reglamento [propuesto por el documento COM(2016) 862] sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE.

A la hora de establecer los principales objetivos, metas y contribuciones mencionados, los Estados miembros podrán basarse en las estrategias o planes nacionales existentes que sean compatibles con la legislación de la Unión.

Artículo 5

Proceso de establecimiento de las contribuciones de los Estados miembros en el ámbito de las energías renovables

1. A la hora de establecer su cuota de contribución de energía de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en 2030 y en el último año del período abarcado para los planes nacionales siguientes, de conformidad con el artículo 4, letra a), punto 2, inciso i), los Estados miembros tendrán en cuenta lo siguiente:
 - a) las medidas previstas en la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767];
 - b) las medidas adoptadas para alcanzar el objetivo de eficiencia energética adoptado con arreglo a la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761];
 - c) **cuando proceda**, otras medidas destinadas a promover las energías renovables en los Estados miembros y a nivel de la Unión; y
 - d) **toda** circunstancia **pertinente** que afecte al despliegue de las energías renovables, tales como, **entre otras**:
 - i) la distribución equitativa del despliegue en toda la Unión Europea;
 - ii) **las condiciones y el potencial económicos, incluido el PIB per cápita, y el potencial para un despliegue rentable;**

- iii) las limitaciones geográficas, **medioambientales** y naturales, incluidas las de las zonas y regiones no interconectadas; []
- iv) el nivel de potencia interconectada entre los Estados miembros; y
- v) **los esfuerzos precoces con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 19.**

Los Estados miembros podrán indicar en su plan nacional integrado de energía y clima las circunstancias pertinentes que afectan al despliegue de las energías renovables que han tenido en cuenta.

- 2. Los Estados miembros garantizarán colectivamente que la suma de sus contribuciones alcance al menos el 27 % de energía producida a partir de fuentes renovables en el consumo energético final bruto de la Unión en 2030.

Artículo 6

Proceso de establecimiento de las contribuciones de los Estados miembros en el ámbito de la eficiencia energética

- 1. A la hora de establecer su contribución nacional al objetivo de eficiencia energética en 2030 y en el último año del período abarcado para los planes nacionales siguientes, de conformidad con el artículo 4, letra b), punto 1, los Estados miembros **tendrán en cuenta** [] que [] el consumo de energía de la Unión en 2020 no [] **puede superar** 1 483 Mtep de energía primaria **y/o** 1 086 Mtep de energía final, y el consumo de energía de la Unión en 2030 no [] **puede superar** 1 321 Mtep de energía primaria **y/o** 987 Mtep de energía final en el primer período decenal [] [«el objetivo [] **principal** para 2030 a que hacen referencia los artículos 1 y 3 de la Directiva 2012/27/UE (versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761») []].

Además, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) las medidas previstas en la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761];
- b) otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.

2. A la hora de establecer la contribución a que hace referencia el apartado 1, los Estados miembros podrán tener en cuenta las circunstancias **nacionales** que afecten al consumo de energía primaria y final, tales como, **entre otras**:

- a) el potencial remanente de ahorro rentable de energía;
- b) la evolución y previsión del producto interior bruto;
- c) los cambios en las importaciones y exportaciones de energía;
- d) los avances en todas las fuentes de energía [] **de baja emisión de carbono** [], la captura y almacenamiento de carbono [], y
- e) las actuaciones precoces.

Los Estados miembros podrán indicar en su plan nacional integrado de energía y clima las circunstancias pertinentes que afectan al consumo de energía primaria y final que han tenido en cuenta.

Artículo 7

Políticas y medidas nacionales respecto a cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía

De conformidad con el anexo I, en su plan nacional integrado de energía y clima los Estados miembros describirán las principales políticas y medidas implementadas y adoptadas existentes, así como las previstas, para lograr, en particular, los objetivos establecidos en el plan nacional, incluidas, **cuando proceda**, las medidas **previstas para** [] la cooperación regional y una financiación adecuada a los niveles nacional y regional.

Artículo 8

Base analítica de los planes nacionales integrados de energía y clima

1. Los Estados miembros describirán, de conformidad con la estructura y el formato especificados en el anexo I, la situación actual respecto a cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, incluidos el sistema energético y las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, en el momento de la presentación del plan nacional o atendiendo a la información más reciente disponible. Los Estados miembros también establecerán y describirán proyecciones respecto a cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, para **[] la duración del plan como mínimo []**, que previsiblemente se vayan a derivar de las políticas y medidas implementadas y adoptadas existentes. **Los Estados miembros se esforzarán por describir perspectivas adicionales a más largo plazo para las cinco dimensiones que excedan la duración del plan, cuando sea pertinente y posible.**
2. Los Estados miembros describirán en su plan nacional de energía y clima su evaluación al nivel nacional y, llegado el caso, al regional, de:
 - a) los impactos sobre el desarrollo del sistema energético y de las emisiones y absorciones de emisiones de gases de efecto invernadero para **[] la duración del plan y para el período decenal posterior al último año cubierto por el plan**, con arreglo a las políticas y medidas previstas, incluida una comparación con las proyecciones basadas en las políticas y medidas implementadas y adoptadas existentes a que hace referencia el apartado 1;
 - b) **cuando proceda, y en la medida de lo posible**, el impacto macroeconómico, medioambiental, social y en materia de capacidades de las políticas y medidas previstas a que hace referencia el artículo 7 y descritas en mayor detalle en el anexo I, durante el primer período decenal y como mínimo hasta el año 2030, incluida una comparación con las proyecciones basadas en las políticas y medidas (implementadas y adoptadas) existentes a que hace referencia el apartado 1;

- c) las interacciones entre las políticas y medidas implementadas y adoptadas existentes y las previstas dentro de una dimensión política y entre las políticas y las medidas implementadas y adoptadas existentes y las previstas de distintas dimensiones durante el primer período decenal, y al menos hasta el año 2030. Las proyecciones relativas a la seguridad de suministro, infraestructuras e integración de los mercados se basarán en escenarios sólidos de eficiencia energética.

3. **En la medida de lo posible, se pondrá a disposición del público una información exhaustiva sobre los supuestos, parámetros y métodos utilizados para las hipótesis de trabajo y previsiones, teniendo en cuenta las restricciones estadísticas y la necesidad de cumplir las normas aplicables en materia de confidencialidad y de protección de datos.**

Artículo 9

Proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima

1. A más tardar el **31 de diciembre** de 2018, y **después a más tardar el 1 de enero de 2028**, y posteriormente cada diez años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el proyecto de plan nacional integrado de energía y clima a que hace referencia el artículo 3, apartado 1.
2. De conformidad con el artículo 28, la Comisión podrá dictar recomendaciones,³⁷ **basadas en los proyectos de plan presentados dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción del proyecto de plan de que se trate**, a los Estados miembros³⁸. [] Esas recomendaciones [] podrán abordar:

³⁷ **Nota: véase el artículo 288 del TFUE «[...] Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes».**

³⁸ **Nota: varios Estados miembros han pedido a la Comisión que responda a un proyecto de plan nacional con su recomendación (de haberla) dentro de un plazo determinado, a fin de no retrasar la presentación del plan nacional definitivo. No obstante, la Comisión ha señalado que para realizar sus cálculos de los avances a escala de la UE —que podrían repercutir en las distintas recomendaciones— deberá haber recibido todos los proyectos de planes nacionales. En respuesta a estas preocupaciones justificadas, que son difíciles de resolver en este artículo, la Presidencia propone un nuevo texto en el considerando 34.**

- a) el nivel de ambición de los objetivos, metas y contribuciones con vistas a la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía, y especialmente de los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energías renovables, [] eficiencia energética e **interconexión eléctrica**; **en tal caso, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes que afecten al despliegue de las energías renovables indicado por el Estado miembro en cuestión, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, letra d), así como las circunstancias que afecten al consumo de energía primaria y final indicado por el Estado miembro en cuestión, tal como se establece en el artículo 6, apartado 2;**
 - b) las políticas y medidas relacionadas con los objetivos de los Estados miembros y a nivel de la Unión y las demás políticas y medidas de relevancia potencial transfronteriza;
 - c) las interacciones entre las políticas y medidas implementadas y adoptadas existentes y las previstas en el plan nacional integrado de energía y clima dentro de una dimensión y entre las distintas dimensiones de la Unión de la Energía, así como su coherencia.
3. Los Estados miembros tendrán [] **debidamente** en cuenta las recomendaciones de la Comisión a la hora de finalizar sus planes nacionales integrados de energía y clima.

Artículo 10

Consulta pública

Sin perjuicio de cualquier otro requisito de la normativa de la Unión, los Estados miembros garantizarán que el público tenga posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación **del proyecto** de plan [] **o, con bastante antelación sobre su fecha de adopción, del plan definitivo** [] y adjuntarán al proyecto de plan nacional integrado de energía y clima **o al plan definitivo** que presenten a la Comisión un resumen de las opiniones del público **o de las opiniones provisionales**. En la medida en que sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2001/42/CE³⁹, se considerará que las consultas **sobre el proyecto** realizadas con arreglo a esa Directiva cumplen también las obligaciones de consulta pública derivadas del presente Reglamento.

Artículo 11

Cooperación regional

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí a escala regional para lograr con eficacia las metas, objetivos y contribuciones establecidos en sus planes nacionales integrados de energía y clima.
2. Con suficiente antelación antes de presentar a la Comisión sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 9, apartado 1, los Estados miembros determinarán las oportunidades de cooperación regional y consultarán a sus Estados miembros vecinos **y, si el Estado miembro que ha elaborado el plan lo estima pertinente,** [] a los demás Estados miembros que manifiesten su interés.

Para los Estados miembros insulares sin interconexiones energéticas con otros Estados miembros, las consultas se llevarán a cabo con los Estados miembros vecinos con fronteras marítimas.

³⁹ **Nota explicativa: el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/42/CE (Directiva de evaluación estratégica medioambiental) relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente exige que se realicen consultas sobre los *proyectos* de los planes o programas. La Comisión ha subrayado que, en la medida en que se haya realizado una consulta pública en virtud de la Directiva 2001/42/CE, se ha satisfecho la solicitud de consulta pública en el sentido del artículo 10.**

Los Estados miembros consultados deben disponer de un plazo de tiempo razonable para responder a la consulta, que será fijado por el Estado miembro que ha elaborado el plan. Los Estados miembros expondrán en sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima **al menos** los resultados **provisionales** de dichas consultas regionales, incluida, llegado el caso, la forma en que las observaciones hayan sido tenidas en cuenta.

3. **Cuando sea necesario**, la Comisión facilitará la cooperación y la consulta entre los Estados miembros sobre los proyectos de planes que le hayan sido presentados con arreglo al artículo 9 con vistas a su finalización, **y dará orientaciones indicativas según proceda.**
4. Los Estados miembros tendrán en cuenta las observaciones recibidas de otros Estados miembros con arreglo a los apartados 2 y 3 **en la elaboración de** su plan nacional integrado de energía y clima definitivo y explicarán **en dicho plan** la forma en que se han tenido en cuenta las citadas observaciones.
5. A los efectos especificados en el apartado 1, los Estados miembros seguirán cooperando en el ámbito regional a la hora de aplicar las políticas y medidas **pertinentes** de sus planes.

Artículo 12

Evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima

[] **Sobre la base de** los planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones, que se notificarán de conformidad con los artículos 3 y 13, **la Comisión [] determinará, en particular,** si:

- a) las metas, objetivos y contribuciones son suficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular en relación con el primer período decenal, de los objetivos del Marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030;
- b) los planes cumplen los requisitos de los artículos 3 a 11 y **los Estados miembros han tenido [] debidamente en cuenta** las recomendaciones de la Comisión dictadas con arreglo al artículo 28.

Artículo 13

Actualización de los planes nacionales integrados de energía y clima

1. A más tardar [] el **30 de junio** de 2023, y posteriormente cada diez años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un proyecto de actualización del plan nacional integrado de energía y clima más reciente a que se refiere el artículo 3, o confirmarán a la Comisión la validez del plan vigente.
2. A más tardar el [] **el 30 de junio** 2024, y posteriormente cada diez años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión una actualización del plan nacional integrado de energía y clima más reciente a que se refiere el artículo 3, salvo si hubiesen confirmado a la Comisión la validez del plan vigente con arreglo al apartado 1 del presente artículo.
- 3.⁴⁰ En la actualización a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros solamente modificarán su objetivo[], [] meta[] o [] contribución[] nacionales con respecto a cualquier objetivo, meta o contribución cuantificada a escala de la UE a que se refiere el artículo 4, letras a) y b), [] para igualar o incrementar el nivel de ambición establecido [] en el último plan nacional integrado de energía y clima que se haya comunicado.
4. Los Estados miembros procurarán mitigar en los planes actualizados los impactos medioambientales negativos registrados en los informes integrados comunicados con arreglo a los artículos 15 a 22.

⁴⁰ **Nota explicativa: los cambios pretenden dejar claro que (sin perjuicio de las obligaciones sectoriales que prevea el Derecho de la Unión), los Estados miembros tienen margen para realizar ajustes en sus objetivos nacionales *parciales, etc.*, siempre que no se reduzca su objetivo/meta/contribución nacional *global* con respecto a los «objetivos principales de la UE» enumerados en el artículo 4, letras a) y b), y siempre que se respeten, por supuesto, las obligaciones previstas en las Directivas sectoriales. Así, por ejemplo, un Estado miembro podría *reducir* sus objetivos nacionales parciales en lo que respecta a las energías renovables en el sector de los transportes o en lo que respecta a la energía solar si compensa esa reducción en al menos un 100 %, *incrementando*, por ejemplo, sus objetivos nacionales parciales en materia de energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración o en materia de energía eólica.**

5. A la hora de preparar la actualización a que hace referencia el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta las recomendaciones específicas por país más recientes dictadas en el contexto del Semestre Europeo.
6. Los procedimientos establecidos en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 11 serán de aplicación en la elaboración y evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima actualizados.

6 bis. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a los Estados miembros modificar o adaptar, en cualquier momento, las políticas nacionales fijadas o mencionadas en sus planes nacionales integrados de energía y clima, siempre que dichas modificaciones y adaptaciones se incluyan en el informe integrado previsto en el artículo 15 y cumplan lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO 3

ESTRATEGIAS DE BAJAS EMISIONES A LARGO PLAZO

Artículo 14⁴¹

Estrategias de bajas emisiones a largo plazo

1. A más tardar el 1 de enero de 2020, y posteriormente cada diez años, los Estados miembros elaborarán y comunicarán a la Comisión sus estrategias de bajas emisiones a largo plazo con una perspectiva de **al menos 30 años**, a fin de contribuir:
 - a) al cumplimiento de los compromisos contraídos por la Unión y por los Estados miembros de acuerdo con la CMNUCC y el Acuerdo de París de reducir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y de aumentar su absorción por los sumideros;
 - b) al cumplimiento del objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2° C respecto de los niveles preindustriales y de continuar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5° C respecto de los niveles preindustriales;
 - c) al logro a largo plazo de una reducción de las emisiones y de un incremento de la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros en todos los sectores, en consonancia con el objetivo asumido por la Unión —en el contexto de las reducciones que, según el IPCC, deben conseguir los países desarrollados como grupo—, de reducir las emisiones entre un 80 % y un 95 % para 2050, con respecto a los niveles de 1990, de manera rentable.
2. Las estrategias de bajas emisiones a largo plazo abarcarán:
 - a) las reducciones totales de las emisiones de gases de efecto invernadero y los incrementos de las absorciones por los sumideros;

⁴¹ **Nota explicativa: corresponde al artículo 4 del Reglamento relativo al mecanismo de seguimiento y notificación (MSN).**

- b) las reducciones de las emisiones y los incrementos de las absorciones en sectores concretos, incluidos, **entre otros**, el eléctrico, el industrial, el del transporte, el de la construcción residencial y terciaria, el agrario, **el de los residuos** y el del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS);
 - c) los avances previstos en la transición hacia una economía hipocarbónica, incluida la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero, la intensidad de las emisiones de CO₂ en relación con el producto interior bruto, y las estrategias de investigación, desarrollo e innovación asociadas;
 - d) las relaciones con otros planes nacionales a largo plazo.
3. Los planes nacionales integrados de energía y clima a que se refiere el artículo 3 estarán en consonancia con las estrategias de bajas emisiones a largo plazo a que se refiere el presente artículo.
4. Los Estados miembros harán públicas sin demora sus respectivas estrategias de bajas emisiones a largo plazo y sus actualizaciones.

CAPÍTULO 4

COMUNICACIÓN

SECCIÓN 1

INFORMES DE SITUACIÓN BIENALES Y SU SEGUIMIENTO

Artículo 15

Informes de situación nacionales integrados de energía y clima

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, a más tardar el 15 de marzo de [] 2023, y posteriormente cada dos años, cada Estado miembro comunicará a la Comisión la situación de la implementación de su plan nacional integrado de energía y clima mediante informes de situación nacionales integrados de energía y clima que abarquen las cinco dimensiones clave de la Unión de la Energía.
2. Los informes mencionados en el apartado 1 abarcarán los elementos siguientes:
 - a) información sobre los avances registrados en la consecución de las metas, objetivos y contribuciones expuestos en el plan nacional integrado de energía y clima, así como en la implementación de las políticas y medidas necesarias para ello;
 - b) la información a que se refieren los artículos 18 a 22 y, llegado el caso, las actualizaciones de las políticas y medidas, de conformidad con esos artículos;
 - c) las políticas, medidas y proyecciones de las emisiones antropogénicas por las fuentes, y absorciones por los sumideros de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 16;

[]

[]

- f) [] **en la medida de lo posible, la cuantificación de los efectos de las políticas y medidas del plan nacional integrado de energía y clima en la calidad del aire y [] las emisiones de contaminantes atmosféricos []**.
- g) los informes anuales a que se refiere [] [] el artículo 23, **apartado 2**.

La Unión y los Estados miembros presentarán a la Secretaría de la CMNUCC informes bienales, de conformidad con la Decisión 2/CP.17 de la Conferencia de las Partes, y comunicaciones nacionales de conformidad con el artículo 12 de la CMNUCC.

3. La Comisión, **con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que hace referencia el artículo 37, apartado 1, letra a)**, adoptará actos de ejecución para determinar la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso de notificación de la información a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.
4. La frecuencia y la magnitud de la información y las actualizaciones a que se refiere el apartado 2, letra b), se equilibrarán con la necesidad de garantizar una seguridad suficiente para los inversores.
5. Cuando la Comisión haya dictado recomendaciones con arreglo al artículo 27, apartados 2 o 3, el Estado miembro interesado incluirá en el informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo información sobre las políticas y medidas que haya adoptado, o que tenga previsto adoptar e implementar, para dar respuesta a esas recomendaciones. **Si procede**, dicha información contendrá un calendario de implementación detallado.

Artículo 16

Comunicación integrada de las políticas y medidas en materia de gases de efecto invernadero y de las proyecciones correspondientes⁴²

1. A más tardar el 15 de marzo de 2021, y posteriormente, cada dos años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre:
 - a) sus políticas y medidas, **o conjuntos de medidas**, nacionales conforme a lo dispuesto en el anexo IV, y
 - b) sus proyecciones nacionales de emisiones antropogénicas por las fuentes, y absorciones por los sumideros, de gases de efecto invernadero organizadas por gases o grupos de gases (hidrofluorocarburos y perfluorocarburos) enumerados en la parte 2 del anexo III. Las proyecciones nacionales tendrán en cuenta las políticas y medidas adoptadas al nivel de la Unión y contendrán la información indicada en el anexo V.
2. Los Estados miembros comunicarán las proyecciones más actualizadas disponibles. Si un Estado miembro no presenta estimaciones completas de estas proyecciones cada dos años a más tardar el 15 de marzo, y la Comisión determina que ese Estado miembro no puede subsanar las lagunas detectadas en las estimaciones mediante los procedimientos de control de calidad o aseguramiento de la calidad de la Comisión, esta podrá preparar las estimaciones que sean necesarias para la compilación de las proyecciones de la Unión, en consulta con el Estado miembro de que se trate.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los cambios importantes en la información notificada con arreglo al apartado 1 durante el primer año del periodo de notificación, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente al del informe anterior.

⁴² **Nota explicativa: corresponde a los artículos 13 y 14 del MSN.**

4. Los Estados miembros pondrán a disposición del público, en formato electrónico, sus proyecciones nacionales con arreglo al apartado 1 y todas las evaluaciones pertinentes de los costes y efectos de las políticas y medidas nacionales de aplicación de las políticas de la Unión pertinentes para la limitación de las emisiones de GEI, junto con los informes técnicos que sustenten esas proyecciones y evaluaciones. Dichas proyecciones y evaluaciones deberán incluir las descripciones de los modelos y enfoques metodológicos empleados, las definiciones y las hipótesis subyacentes.

Artículo 17

Comunicación integrada de las actuaciones nacionales de adaptación, del apoyo financiero y tecnológico proporcionado a países en desarrollo, y de ingresos procedentes de las subastas⁴³

1. A más tardar el 15 de marzo de 2021, y posteriormente cada dos años⁴⁴, los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre sus planes y estrategias nacionales de adaptación al cambio climático, describiendo las actuaciones ejecutadas [] y previstas para facilitar la adaptación a dicho cambio, incluida la información especificada en la parte 1 del anexo VI [] **de conformidad con los requisitos de información acordados con arreglo a la CMNUCC y al Acuerdo de París.**
 2. A más tardar el [] **31 de julio** de 2021, y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión [] el destino de los ingresos generados por el Estado miembro mediante la subasta de derechos de emisión con arreglo al artículo 10, apartado 1, y al artículo 3 *quinquies*, apartados 1 o 2, de la Directiva 2003/87/CE, incluida la información especificada en la parte 3 del anexo VI. []
- 2 bis. A más tardar el 30 de septiembre de 2021 y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre ayuda a los países en desarrollo, incluida la información especificada en la parte 2 del anexo VI y de conformidad con los requisitos de información pertinentes acordados con arreglo a la CMNUCC y al Acuerdo de París.**

⁴³ **Nota explicativa: corresponde a los artículos 15, 16 y 17, letras b) y c) del MSN.**

⁴⁴ **Nota explicativa: la periodicidad de «cada dos años» deriva del Acuerdo de París (véase el párrafo 90 de la Decisión 1/CP.21).**

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público los informes presentados a la Comisión con arreglo al presente artículo, **a excepción de la información especificada en el anexo VI, parte 2, letra b).**
4. La Comisión, **con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que hace referencia el artículo 37, apartado 1, letra b),** adoptará actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los procesos de presentación que habrán de respetar los Estados miembros al notificar información con arreglo **al presente artículo []**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

Artículo 18

Comunicación integrada de información sobre energías renovables

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información:

- a) sobre la implementación de las siguientes trayectorias y objetivos:
 - 1) la trayectoria nacional **indicativa** relativa a la cuota general de energías renovables en el consumo final bruto de energía de 2021 a 2030;
 - 2) las trayectorias **estimadas []** relativas a la cuota sectorial de energías renovables en el consumo final de energía de 2021 a 2030 en los sectores de la electricidad, la calefacción y la refrigeración, y el transporte;
 - 3) las **contribuciones asignadas []** por tecnología de energías renovables para alcanzar las trayectorias generales y sectoriales de energías renovables de 2021 a 2030, incluido el consumo total bruto de energía final previsto por tecnología y sector, en Mtep, y la capacidad instalada total prevista por tecnología y sector, en MW;

- 4) **los datos relativos a la cuota de biocombustibles, la cuota de biocombustibles avanzados, la cuota de biocombustibles procedentes de los cultivos principales en suelos agrícolas y, si están disponibles, datos []** sobre la demanda de bioenergía, desagregada entre calor, electricidad y transporte [], y **datos** sobre la oferta de biomasa por materia prima y origen (distinguiendo entre la producción interna y las importaciones). En cuanto a la biomasa forestal, **se debe presentar, tan pronto como esté disponible**, una evaluación de su fuente y su impacto en el sumidero UTCUTS;
- 5) **si se encuentran disponibles []**, otras trayectorias y objetivos nacionales, incluidos los que son a largo plazo o sectoriales (como, por ejemplo, [] la cuota de electricidad producida a partir de biomasa sin el uso de calor, la cuota de energías renovables en la calefacción urbana, el uso de energías renovables en edificios, la energía de fuentes renovables producida por las ciudades, las comunidades de energía y los autoconsumidores);

b) sobre la implementación de las siguientes políticas y medidas:

- 1) las [] políticas y medidas aplicadas, adoptadas y previstas para alcanzar la contribución nacional al cumplimiento del objetivo vinculante de energías renovables de la Unión de 2030 indicado en el artículo 4, letra a), apartado 2, inciso i), incluidas las medidas específicas por sector y tecnología, con una revisión específica de la implementación de las medidas establecidas en los artículos 23, 24 y 25 de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) 767];
- 2) **en caso de estar disponibles**, las medidas específicas para la cooperación regional;
- 3) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, las medidas específicas sobre la ayuda financiera, incluido el apoyo de la Unión y el uso de los fondos de la Unión, para la promoción de la producción y el uso de energía de fuentes renovables en la electricidad, la calefacción y refrigeración, y el transporte;

- 4) las medidas específicas para cumplir los requisitos de los artículos 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) 767];
 - 5) **en caso de estar disponibles**, las medidas de fomento del uso de energía procedente de la biomasa [] así como medidas para la sostenibilidad de **la producción y utilización de energía procedente de la biomasa** [];
 - 6) **las medidas tomadas para aumentar la proporción de energía renovable en la calefacción y la refrigeración y en el sector del transporte.**
- c) indicada en el anexo VII, parte 1.

Artículo 19

Comunicación integrada de información sobre eficiencia energética

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información:

- a) sobre la implementación de las siguientes trayectorias, objetivos y metas nacionales:
 - 1) la trayectoria indicativa de consumo **anual** de energía primaria y [] final de 2021 a 2030 como contribución nacional de ahorro energético para la consecución del objetivo de la Unión de 2030, incluida la metodología subyacente;
 - 2) [] **los hitos indicativos** [] de la **estrategia** [] a largo plazo para la renovación del parque inmobiliario [] residencial y [] **no residencial**, tanto **público como privado, de conformidad con el artículo 2 bis de la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios**;
 - 3) llegado el caso, una actualización de los demás objetivos nacionales determinados en el plan nacional;

- b) sobre la implementación de las siguientes políticas y medidas:
- 1) las políticas, medidas y programas aplicados, adoptados y previstos para lograr la contribución nacional indicativa de eficiencia energética para 2030, así como otros objetivos presentados en el artículo 6, incluidos los instrumentos y medidas previstos (también de carácter financiero) para promover la eficiencia energética de los edificios, las medidas para aprovechar el potencial de eficiencia energética de la infraestructura de gas y electricidad, y otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética;
 - 2) en su caso, los instrumentos de mercado que incentiven el aumento de la eficiencia energética, incluidos, entre otros, impuestos, cánones y bonificaciones energéticos;
 - 3) el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética y las medidas alternativas con arreglo a los artículos *7 bis* y *7 ter* de la Directiva 2012/27/UE, [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761] y de conformidad con el anexo II del presente Reglamento;
 - 4) la estrategia a largo plazo para la renovación del parque inmobiliario [] residencial y [] **no residencial, tanto público como privado**, incluidas las políticas y medidas destinadas a estimular las renovaciones rentables en profundidad **de los edificios, incluidas las renovaciones en profundidad [] por etapas**;
 - 5) las políticas y medidas para promover los servicios energéticos en el sector público y medidas para eliminar las barreras reglamentarias y no reglamentarias que impiden la celebración de contratos de rendimiento energético y otros modelos de servicios de eficiencia energética;
 - 6) la cooperación regional en el ámbito de la eficiencia energética, en su caso;

- 7) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, las medidas financieras, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, adoptadas en este ámbito a escala nacional, en su caso;
- c) indicada en el anexo VII, parte 2.

Artículo 20

Comunicación integrada de información sobre seguridad energética

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información sobre lo siguiente:

- a) los objetivos nacionales relativos a la diversificación de fuentes de energía [] el almacenamiento y la respuesta de la demanda;
- b) **en su caso**, los objetivos nacionales relativos a la reducción de la dependencia de la importación de energía de terceros países;
- c) los objetivos nacionales relativos al desarrollo de la preparación para hacer frente a las limitaciones o interrupciones de suministro de una fuente de energía, incluidos el gas y la electricidad;
- d) **en su caso**, los objetivos nacionales de utilización de fuentes de energía internas [];
- e) las políticas y medidas aplicadas, adoptadas y previstas para lograr los objetivos indicados en las letras a) a d);
- f) la cooperación regional en la implementación de los objetivos y políticas indicados en las letras a) a d);
- g) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, las medidas financieras, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, adoptadas en este ámbito a escala nacional, en su caso.

Artículo 21

Comunicación integrada de información sobre el mercado interior de la energía

1. Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información sobre la implementación de los siguientes objetivos y medidas:
 - a) el nivel de interconectividad de la electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 con respecto al objetivo del 15 % de interconexión eléctrica;
 - b) los principales **proyectos** [] de infraestructuras de transporte de la electricidad y el gas necesarios para la consecución de objetivos y metas [];
 - c) en su caso, los principales proyectos de infraestructuras previstos distintos de los proyectos de interés común (PIC);
 - d) **en su caso**, los objetivos nacionales relacionados con otros aspectos del mercado interior de la energía tales como la integración y el acoplamiento de los mercados [];
 - e) **en su caso**, los objetivos nacionales relativos a la pobreza energética, incluido el número de hogares afectados;
 - f) [] **las medidas** relativas a la garantía de la adecuación del sistema eléctrico [];
 - g) las políticas y medidas aplicadas, adoptadas y previstas para lograr los objetivos indicados en las letras a) a f);

- h) cooperación regional en la implementación de los objetivos y políticas indicados en las letras a) a g);
 - i) no obstante lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, las medidas financieras, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, adoptadas en el ámbito del mercado interior de la energía a escala nacional, en su caso;
 - j) medidas para aumentar la flexibilidad del sistema energético con respecto a la producción de energías renovables, incluyendo el desarrollo del acoplamiento de los mercados intradiarios y los mercados transfronterizos de balance.
2. La información facilitada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 deberá ser coherente con el informe de los reguladores nacionales indicado en el artículo 59, apartado 1, letra h), de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por el documento COM(2016) 864] y en el artículo 41, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/73/CE y, cuando proceda, basarse en el mismo.

Artículo 22

Comunicación integrada de información sobre investigación, innovación y competitividad

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información sobre la implementación de los siguientes objetivos y medidas:

- a) **en su caso**, objetivos y medidas nacionales que trasladen a un contexto nacional los objetivos y políticas del Plan EETE;
- b) objetivos nacionales de gasto total público y, **en su caso**, privado en investigación e innovación relacionadas con las tecnologías energéticas **con bajas emisiones de gases de efecto invernadero**, así como en materia de costes de las tecnologías y de desarrollo de las prestaciones;

- c) en su caso, objetivos nacionales, incluidos objetivos a largo plazo hasta 2050, para el despliegue de tecnologías de descarbonización de sectores industriales de gran consumo energético y con gran intensidad de carbono, y en su caso, la infraestructura correspondiente de transporte, utilización y almacenamiento de carbono;
- d) objetivos nacionales para la eliminación gradual de subsidios energéticos, **especialmente aquellos que tienen un efecto adverso en la política climática;**
- e) políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas para lograr los objetivos indicados en las letras b) y c);
- f) cooperación con otros Estados miembros en la implementación de los objetivos y políticas a que se refieren las letras b) a d), incluida la coordinación de políticas y medidas [] **en el contexto** del Plan EETE, tales como la adaptación de los programas de investigación y programas comunes;
- g) medidas de financiación, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, adoptadas en este ámbito a escala nacional, si procede.

SECCIÓN 2

NOTIFICACIÓN ANUAL

Artículo 23

Notificación anual⁴⁵

1. A más tardar el **31 de julio** de 2021, y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) su avance de inventario de gases de efecto invernadero correspondiente al año X-1;
 - b) la información mencionada en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2009/119/CE;
 - c) la información mencionada en el anexo IX, punto 3, de la Directiva 2013/30/UE, de conformidad con el artículo 25 de esa Directiva.

⁴⁵ **Nota explicativa: corresponde a los artículos 7 y 8 del MNS.**

A efectos de la letra a), la Comisión compilará anualmente un avance de inventario de gases de efecto invernadero de la Unión, sobre la base de los avances de inventarios de gases de efecto invernadero de los Estados miembros o, si un Estado miembro no ha comunicado su avance de inventario antes de dicha fecha, sobre la base de sus propias estimaciones. La Comisión pondrá esa información a disposición del público a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

2. A partir de 2023, los Estados miembros determinarán y comunicarán a la Comisión los datos definitivos del inventario de gases de efecto invernadero a más tardar el 15 de marzo de cada año **de notificación (X)**, y los datos preliminares a más tardar el 15 de enero de cada año, incluida la información sobre los gases de efecto invernadero y sobre el inventario indicada en el anexo III. El informe sobre los datos definitivos del inventario de gases de efecto invernadero incluirá asimismo un informe sobre el inventario nacional completo y actualizado. **En el plazo de tres meses a partir de la recepción de los informes, la Comisión pondrá la información prevista en el anexo III, parte 1, letra n), a disposición del Comité del Cambio Climático a que se refiere el artículo 37.**
3. A más tardar el 15 de abril de cada año, los Estados miembros remitirán a la Secretaría de la CMNUCC los inventarios nacionales que contengan la información presentada a la Comisión sobre los datos definitivos de los gases de efecto invernadero de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, compilará un inventario anual de gases de efecto invernadero de la Unión y elaborará un informe sobre dicho inventario y presentará ambos a la Secretaría de la CMNUCC a más tardar el 15 de abril de cada año.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos preliminares y definitivos de los inventarios nacionales a más tardar, respectivamente, el 15 de enero y el 15 de marzo en los años 2027 y 2032, elaborados para sus cuentas UTCUTS a los efectos de los informes de conformidad con arreglo al artículo 12 del Reglamento [] [UTCUTS].

[]⁴⁶

⁴⁶ **Nota: el apartado 4 bis se ha trasladado a la nueva sección 2 bis, artículo 23 bis.**

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 36 con objeto de:
- a) modificar la parte 2 del anexo III para añadir o suprimir sustancias en la lista de gases de efecto invernadero, **de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC o del Acuerdo de París;**
 - b) complementar el presente Reglamento adoptando valores para los potenciales de calentamiento global y especificando las orientaciones para los inventarios aplicables de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC o del Acuerdo de París.
6. La Comisión, **con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que hace referencia el artículo 37, apartado 1, letra b)**, adoptará actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los procesos de presentación por los Estados miembros de los avances de inventario de gases de efecto invernadero con arreglo al apartado 1, de los inventarios de gases de efecto invernadero con arreglo al apartado 2, y de la contabilidad de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de conformidad con los artículos 5 y 12 del Reglamento [] [UTCUTS]. Al proponer dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá en cuenta los calendarios de la CMNUCC o del Acuerdo de París para el seguimiento y la notificación de esa información, así como las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC o del Acuerdo de París a fin de garantizar el cumplimiento por la Unión de sus obligaciones de notificación en calidad de Parte en la CMNUCC y en el Acuerdo de París. Dichos actos de ejecución especificarán asimismo los calendarios para la cooperación y la coordinación entre la Comisión y los Estados miembros en la elaboración del informe sobre el inventario de gases de efecto invernadero de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

SECCIÓN 2 BIS

NOTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS PARA 2020

Artículo 23 bis

Notificación de los objetivos para 2020

A más tardar el 30 de abril de 2022, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la consecución de los objetivos nacionales de eficiencia energética para 2020 facilitando la información prevista en la parte 2 del anexo VII del presente Reglamento, y de los objetivos nacionales globales para 2020 sobre la cuota de energía procedente de fuentes renovables, tal como establece la Directiva 2009/28/CE, en su versión en vigor el 31 de diciembre de 2020, facilitando la siguiente información:

- a) las cuotas sectoriales (electricidad, calefacción y refrigeración y transporte) y globales de energía procedente de fuentes renovables en 2020;**
- b) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos nacionales de energía renovable para 2020, incluidas las medidas relativas a sistemas de apoyo, garantías de origen y simplificación de los procedimientos administrativos;**
- c) la cuota de energía procedente de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas en el consumo de energía en el transporte;**
- d) la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de materias primas y de otros carburantes enumerados en la parte A del anexo IX de la Directiva 2009/28/CE, en su versión en vigor el 31 de diciembre de 2020, en el consumo de energía en el transporte.**

SECCIÓN 3

PLATAFORMA DE NOTIFICACIÓN

Artículo 24

Plataforma de notificación electrónica

1. La Comisión establecerá una plataforma de notificación en línea para facilitar la comunicación con los Estados miembros y promover la cooperación entre estos.
2. Una vez entre en funcionamiento la plataforma en línea, los Estados miembros la utilizarán a los efectos de presentar a la Comisión los informes mencionados en el presente capítulo.

CAPÍTULO 5

EVALUACIÓN INTEGRADA, SEGUIMIENTO DE LOS AVANCES Y RESPUESTA POLÍTICA PARA GARANTIZAR LA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN []

Artículo 25

Evaluación de los avances

1. A más tardar el 31 de octubre de 2021, y posteriormente cada dos años, la Comisión, sobre la base de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima u otra información comunicada en aplicación del presente Reglamento y, cuando estén disponibles, de los indicadores y de estadísticas europeas, evaluará:
 - a) los avances logrados por la Unión hacia la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía, incluidos, respecto al primer periodo decenal, los objetivos de la Unión de 2030 en materia de energía y clima, sobre todo para evitar lagunas en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y eficiencia energética de la Unión de 2030;
 - b) los avances logrados por cada Estado miembro hacia la consecución de sus objetivos, metas y contribuciones y en la aplicación de las políticas y medidas fijadas en su plan nacional integrado de energía y clima;
 - c) las repercusiones globales de la aviación sobre el clima mundial, incluidas las que no estén ligadas a las emisiones o los efectos del CO₂, sobre la base de los datos de emisiones comunicados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23; mejorará esa evaluación haciendo referencia a los avances científicos y a los datos sobre el tráfico aéreo, según proceda.

2. En el ámbito de las energías renovables, la Comisión, como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, analizará los avances logrados en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de la Unión sobre la base de una trayectoria **indicativa que parta del 20 % en 2020, alcance puntos de referencia de al menos el 22,5 % en 2023 y el 40 % en 2025 del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo de energía renovable de la Unión para 2020 y el objetivo de energía renovable de la Unión para 2030**, y alcance el **objetivo de energía renovable de la Unión para 2030 de al menos el 27 % en 2030** [].
3. En el ámbito de la eficiencia energética, la Comisión, como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, analizará los avances logrados hacia la consecución colectiva de un consumo máximo de energía de la Unión de 1321 Mtep de energía primaria y de 987 Mtep de energía final en 2030, según establece el artículo 6, apartado 1, letra a).

La Comisión realizará su evaluación del siguiente modo:

- a) examinará si se ha cumplido el objetivo intermedio de que el consumo de energía de la Unión no sea superior a 1483 Mtep de energía primaria ni a 1086 Mtep de energía final en 2020;
- b) determinará si los avances de los Estados miembros indican que el conjunto de la Unión está en la buena senda hacia la consecución del nivel de consumo de energía en 2030 indicado en el párrafo primero, tomando en consideración la evaluación de la información facilitada por los Estados miembros en sus informes de situación nacionales integrados de energía y clima;
- c) utilizará los resultados de ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía a nivel de la Unión y de los Estados miembros, así como otros análisis complementarios.
- d) **tendrá debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes que afectan al consumo primario y final de energía indicado por los Estados miembros en sus planes nacionales de energía y clima, de conformidad con el artículo 6, apartado 2.**

3 bis. En el ámbito del mercado interior de la energía, como parte de su evaluación a que hace referencia el apartado 1, la Comisión evaluará los avances realizados hacia el nivel de interconectividad eléctrica pretendido por el Estado miembro para 2030.

4. A más tardar el 31 de octubre de 2021, y posteriormente cada año, la Comisión, sobre la base de la información comunicada de conformidad con el presente Reglamento, evaluará si la Unión y sus Estados miembros han logrado avances suficientes hacia el cumplimiento de los siguientes aspectos⁴⁷:
 - a) los compromisos enunciados en el artículo 4 de la CMNUCC y en el artículo 3 del Acuerdo de París, según lo establecido en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
 - b) las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento [] [RRE] y en el artículo 4 del Reglamento [] [UTCUTS];
 - c) los objetivos fijados en el plan nacional integrado de energía y clima para la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía y para el primer periodo decenal con miras al cumplimiento de los objetivos de energía y clima de 2030.
5. A más tardar el 31 de octubre de 2019, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión evaluará la aplicación de la Directiva 2009/31/CE.
6. En su evaluación, la Comisión deberá tener en cuenta las recomendaciones específicas por país más recientes emitidas en el contexto del Semestre Europeo.
7. La Comisión informará de su evaluación conforme al presente artículo en el marco del informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 29.

⁴⁷ **Nota explicativa: corresponde al artículo 21 del MNS.**

Artículo 26

Seguimiento en caso de incompatibilidad con los objetivos generales de la Unión de la Energía

[]

[] Sobre la base de la evaluación conforme al artículo 25, la Comisión emitirá recomendaciones, con arreglo al artículo 28, a los Estados miembros cuyas medidas de actuación sean incompatibles con los objetivos generales de la Unión de la Energía.

[]

Artículo 27

Respuesta ante una ambición insuficiente de los planes nacionales integrados de energía y clima y ante unos avances insuficientes hacia los objetivos y metas de la Unión en materia de energía y clima

1. Si, sobre la base de su evaluación de los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 9 o su evaluación de los proyectos de actualización de los planes definitivos con arreglo al artículo 13, la Comisión concluye que los objetivos, metas y contribuciones de los Estados miembros son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía, podrá emitir recomendaciones no cuantitativas⁴⁸ a cada Estado miembro para aumentar su nivel de ambición en sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima y en sus proyectos de actualización con vistas a asegurar un nivel suficiente de ambición colectiva.

⁴⁸ Nota: véase el nuevo texto del considerando 34.

En el ámbito de la energía renovable, la Comisión utilizará las circunstancias pertinentes enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letra d), incisos i) a v), como criterios objetivos para su evaluación, teniendo debidamente en cuenta al mismo tiempo toda circunstancia pertinente que afecte al despliegue de las energías renovables indicada por el Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra d). La Comisión, con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que hace referencia el artículo 37, apartado 1, letra a) adoptará actos de ejecución para establecer la metodología pertinente, en estrecha consulta con los Estados miembros, basándose en estos criterios objetivos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

[]

1 bis. Si, sobre la base de su evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones con arreglo al artículo 12, la Comisión concluye que los objetivos, metas y contribuciones de los planes nacionales o sus actualizaciones son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer periodo decenal, de los objetivos de energías renovables y de eficiencia energética de la Unión de 2030, **propondrá [] medidas y hará uso de las atribuciones pertinentes** a escala de la Unión para garantizar la consecución colectiva de dichos objetivos y metas. En lo que respecta a las energías renovables, esas medidas tendrán en cuenta el nivel de ambición de las contribuciones al objetivo de la Unión de 2030 previstas por los Estados miembros en sus planes nacionales y sus actualizaciones.

[]

2. Si, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), la Comisión concluye que los avances de un Estado miembro hacia la consecución de los objetivos, metas y contribuciones o hacia la aplicación de las políticas y medidas fijadas en su plan nacional integrado de energía y clima son insuficientes, emitirá recomendaciones a dicho Estado miembro con arreglo al artículo 28.

2 bis. Al emitir las [] recomendaciones en el ámbito de la energía renovable, la Comisión tomará en consideración las circunstancias pertinentes a que hace referencia el artículo 5, apartado 1, letra d). La Comisión también tomara en consideración los proyectos de energía renovable para los cuales se haya tomado una decisión final de inversión o a los que se hayan concedido ayudas con arreglo al programa de ayudas correspondiente, siempre que estos proyectos entren en funcionamiento en el periodo 2021-2030 y tengan un efecto significativo en la contribución nacional del Estado miembro.

3. Si, sobre la base de su evaluación agregada de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra a), y con el respaldo de otras fuentes de información, según proceda, la Comisión concluye que la Unión corre el riesgo de no cumplir los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer periodo decenal, de los objetivos del marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, podrá emitir recomendaciones a todos los Estados miembros con arreglo al artículo 28 para mitigar ese riesgo. Además de las recomendaciones, la Comisión [] **propondrá medidas y hará uso de las atribuciones pertinentes** a nivel de la Unión, según proceda, para garantizar, en particular, la consecución de los objetivos de energías renovables y de eficiencia energética de la Unión de 2030. [] **Las medidas a escala de la UE se tomaran únicamente si las medidas nacionales prevista en el apartado 4 son insuficientes para alcanzar los objetivos de energías renovables de la UE.**

4. Si, en el ámbito de la energía renovable [] la Comisión, basándose en la evaluación **que lleve a cabo a más tardar en 2025 y 2027** con arreglo al artículo 25, apartados 1 y 2 [], concluye que los **puntos de referencia de la** trayectoria [] **indicativa** de la Unión a que hace referencia el artículo 25, apartado 2 [] **no se han cumplido** colectivamente en **2023 y 2025⁴⁹**, los Estados miembros [] **que hayan quedado por debajo de sus puntos de referencia nacionales a que hace referencia el artículo 4, letra a), punto (2), inciso i) en 2023 o 2025** [] deberán garantizar para el año **2026 y 2028, respectivamente**, que [] **la deficiencia con respecto a la trayectoria indicativa de la Unión en 2023 o 2025** [] se resuelve [] mediante la **aplicación de medidas adicionales destinadas a subsanar las deficiencias**, como:

- d) [] **medidas nacionales** para potenciar el despliegue de las energías renovables;
- a) el ajuste de la cuota de energías renovables en el sector de calefacción y refrigeración fijada en el artículo 3, apartado 1, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767];
- b) el ajuste de la cuota de energías renovables en el sector del transporte fijada en el artículo 25, apartado 1, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767];
- c) una aportación financiera **voluntaria a un mecanismo** [] de financiación creado a nivel de la UE para contribuir a proyectos de energías renovables y gestionado directa o indirectamente por la Comisión;

Las citadas medidas tendrán en cuenta **las consideraciones de la Comisión previstas en el apartado 2 bis** []. Los Estados miembros afectados podrán presentar estas medidas **como parte del informe de situación a que se refiere el artículo 15.**

[]

⁴⁹ **Nota: véase el nuevo considerando 35 bis.**

4 bis. Desde el 1 de enero de 2021 en adelante, la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo bruto final de energía de cada Estado miembro no deberá ser inferior a la cuota de referencia [] equivalente a su objetivo nacional global obligatorio de cuota de energía procedente de fuentes renovables en 2020 establecido en el artículo 3, apartado 3, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por COM(2016) 767]. En caso de que un Estado miembro no mantenga su cuota de referencia medida a lo largo de un año, deberá adoptar, en el plazo de un año, medidas adicionales como las previstas en el apartado 4, letras a) a d), para subsanar la diferencia.

Se considerará que los Estados miembros que cumplan la obligación de paliar la diferencia respecto de la cuota de referencia satisfacen las obligaciones previstas en la primera frase del párrafo primero del apartado 4 *bis* y en el artículo 3, apartado 3, de [la refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767] durante todo el periodo en el que se produjo la diferencia.

A efectos de lo dispuesto en [] el apartado 4, párrafo primero, letra c), los Estados miembros podrán utilizar los ingresos resultantes de sus derechos de emisión anuales en virtud de la Directiva 2003/87/CE.

El mecanismo de financiación a que se refiere la letra c) deberá prestar apoyo a los nuevos proyectos de electricidad renovable en la Unión. Tales proyectos respetarán la correspondiente legislación en vigor en el Estado miembro de acogida. Los Estados miembros conservarán el derecho a decidir si [] autorizan a las instalaciones situadas en su territorio a recibir ayuda del mecanismo de financiación y, en caso afirmativo, en qué condiciones. El apoyo podrá [] prestarse, entre otras vías, en forma de prima pagada como complemento a los precios de mercado, y se asignará la ayuda a los proyectos que traten de obtener la prima o el coste más bajo. Cada año, la energía renovable generada por instalaciones financiadas con cargo al mecanismo de financiación se atribuirá estadísticamente a los Estados miembros participantes, de modo que se reflejen sus respectivas contribuciones financieras.

4 ter. La Comisión, con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra a), [] adoptará actos de ejecución [] a fin de establecer las [] disposiciones necesarias para la creación y el funcionamiento del mecanismo [] de financiación contemplado en el apartado 4, letra c), **en particular:**

- la metodología de cálculo del nivel máximo de la prima para cada participante;
- el procedimiento de la licitación que se aplicará, incluidas las condiciones de entrega y las sanciones conexas;
- la metodología de cálculo de las contribuciones **financieras** de los Estados miembros y **los beneficios (estadísticos) resultantes para los Estados miembros contribuyentes** («fórmula de reparto»);
- **los requisitos mínimos para la participación de los Estados miembros, atendiendo a la necesidad de garantizar la continuidad del mecanismo mediante una contribución del Estado miembro que tenga la duración suficiente, así como el mayor grado de flexibilidad posible para la participación de los Estados miembros.**
- **las disposiciones que velan por la participación y/o aprobación de los Estados miembros de acogida y, en caso necesario, las disposiciones relativas a las cargas adicionales por coste del sistema.**

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

5. Si, en el ámbito de la eficiencia energética, y sin perjuicio de otras medidas a nivel de la Unión con arreglo al apartado 3, en 2023 la Comisión concluye, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 25, apartados 1 y 3, que los avances hacia la consecución colectiva del objetivo de eficiencia energética de la Unión mencionado en el artículo 25, apartado 3, párrafo primero, son insuficientes, a más tardar en 2024 [] **propondrá medidas y hará uso de las atribuciones pertinentes a nivel de la Unión**, además de las previstas en la Directiva 2010/31/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 765] y en la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761], para garantizar la consecución de los objetivos [] de eficiencia energética de la Unión de 2030. Entre otras cosas, tales medidas adicionales podrán mejorar la eficiencia energética de:

- a) los productos, con arreglo a la Directiva 2010/30/UE y a la Directiva 2009/125/CE;
- b) los edificios, con arreglo a la Directiva 2010/31/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 765] y a la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761];
- c) el transporte.

Artículo 28

Recomendaciones de la Comisión a los Estados miembros y diálogo iterativo entre la Comisión y los Estados miembros

1. La Comisión emitirá recomendaciones a los Estados miembros, según proceda, a fin de garantizar la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía. **La Comisión pondrá sus recomendaciones a disposición del público.**

2. Cuando en el presente Reglamento se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los principios siguientes:
- a) **la Comisión tomará en consideración modificaciones políticas o de mercado sustanciales;**
 - b) el Estado miembro afectado tendrá [] **debidamente** en cuenta la recomendación en un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros y la Unión y entre los Estados miembros;
 - c) el Estado miembro explicará, en su informe de situación nacional integrado de energía y clima del año siguiente al de la emisión de la recomendación, de qué manera ha tenido [] **debidamente** en cuenta la recomendación [];
 - d) las recomendaciones deberían complementar las recomendaciones específicas por país más recientes emitidas en el contexto del Semestre Europeo.

Artículo 29

Informe sobre el estado de la Unión de la Energía

1. A más tardar el 31 de octubre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el estado de la Unión de la Energía.
2. El informe sobre el estado de la Unión de la Energía incluirá, en particular, los siguientes elementos:
 - a) la evaluación realizada con arreglo al artículo 25;
 - b) cuando proceda, las recomendaciones emitidas con arreglo al artículo 28;
 - c) el funcionamiento del mercado de carbono a que se refiere el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, incluida la información sobre la aplicación de la Directiva 2003/87/CE a que se refiere el artículo 21, apartado 2, de dicha Directiva;

- d) con carácter bienal, **a partir de 2023**, un informe sobre la sostenibilidad de la bioenergía de la Unión, con la información especificada en el anexo VIII;
- e) con carácter bienal, un informe sobre los regímenes voluntarios respecto a los cuales la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo al artículo 27, apartado 4, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767], con la información especificada en el anexo IX del presente Reglamento;
- f) un informe de situación general sobre la aplicación de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta en el documento COM(2016) 864] con arreglo al artículo 69 de dicha Directiva;
- g) un informe de situación general sobre la aplicación de la Directiva 2009/73/CE, con arreglo al artículo 52 de dicha Directiva;
- h) un informe de situación general sobre los sistemas de obligaciones de eficiencia energética previstos en los artículos 7 *bis* y 7 *ter* de la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 761];
- i) un informe de situación general sobre los avances de los Estados miembros en la creación de un mercado energético completo y operativo;
- j) la calidad real de los combustibles en los diferentes Estados miembros y la cobertura geográfica de los combustibles con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg, con el fin de facilitar una recapitulación de los datos sobre la calidad de los combustibles en los diferentes Estados miembros, comunicados con arreglo a la Directiva 98/70/CE;
- k) otras cuestiones importantes para la aplicación de la Unión de la Energía, en particular el apoyo público y privado.

Artículo 29 bis

Supervisión política de la gobernanza

Las fases pertinentes del ciclo del sistema de gobernanza se presentarán y debatirán en el Consejo.

El Consejo abordará cada año los progresos realizados por la Unión y los Estados miembros en todos los aspectos de las políticas en materia de energía y clima reflejadas en los planes nacionales de energía y clima.

CAPÍTULO 6

SISTEMAS NACIONALES Y DE LA UNIÓN RELATIVOS A LAS EMISIONES Y LA ABSORCIÓN POR LOS SUMIDEROS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 30

Sistemas de inventario nacionales y de la Unión⁵⁰

1. A más tardar el 1 de enero de 2021, los Estados miembros establecerán y gestionarán sistemas de inventario nacionales para estimar las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo III, parte 2, del presente Reglamento y para garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de sus inventarios de gases de efecto invernadero, y procurarán mejorar continuamente tales sistemas.
2. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes en materia de inventario puedan acceder a la información especificada en el anexo X del presente Reglamento, utilicen los sistemas de notificación establecidos con arreglo al artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 para mejorar la estimación de los gases fluorados en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y puedan realizar los controles de coherencia anuales a que se refiere el anexo III, parte 1, letras i) y j), del presente Reglamento.

⁵⁰ **Nota explicativa: corresponde a los artículos 5, 6 y 9 del MNS.**

3. Se crea un sistema de inventario de la Unión para garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de los inventarios nacionales con respecto al inventario de gases de efecto invernadero de la Unión. La Comisión administrará y mantendrá ese sistema, lo que incluirá el establecimiento de un programa de aseguramiento de la calidad y de control de la calidad, la fijación de objetivos de calidad y la elaboración de un plan de aseguramiento y control de la calidad del inventario, los procedimientos para completar las estimaciones de las emisiones a efectos de la compilación del inventario de la Unión con arreglo al apartado 5 y los exámenes previstos en el artículo 31, y procurará mejorar continuamente dicho sistema.
4. La Comisión realizará un control inicial de la exactitud de los datos preliminares de los inventarios de gases de efecto invernadero que deberán presentar los Estados miembros con arreglo al artículo 23, apartado 2. Enviará los resultados de dicho control a los Estados miembros en un plazo de seis semanas a partir de la fecha límite de presentación. Los Estados miembros deberán responder a todas las cuestiones pertinentes planteadas en el control inicial a más tardar el 15 de marzo y, al mismo tiempo, transmitirán los inventarios definitivos correspondientes al año X-2.
5. Si un Estado miembro no presenta a más tardar el 15 de marzo los datos de su inventario necesarios para la compilación del inventario de la Unión, la Comisión podrá elaborar estimaciones para completar los datos facilitados por el Estado miembro afectado, en consulta y en estrecha cooperación con él. A tal fin, la Comisión utilizará las directrices aplicables a la elaboración de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.
6. La Comisión, **con la ayuda del Comité del cambio climático a que se refiere el artículo 37, apartado 1 [] adoptará actos de ejecución []** a fin de establecer normas sobre el contenido, la estructura, el formato y los procesos de notificación de la información relativa a los sistemas de inventario nacionales, así como requisitos relativos al establecimiento, la gestión y el funcionamiento de los sistemas de inventario nacionales []. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.** En la elaboración de tales actos, la Comisión tendrá en cuenta las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París.

6 bis. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 36 a fin de complementar el presente Reglamento mediante el establecimiento de normas sobre los requisitos relativos al establecimiento, la gestión y el funcionamiento del sistema de inventario de la Unión. En la elaboración de tales actos, la Comisión tendrá en cuenta las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París.

Artículo 31

Revisión de los inventarios⁵¹

1. En 2027 y 2032, la Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los datos de los inventarios nacionales presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del presente Reglamento, a fin de hacer un seguimiento del cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de su obligación de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a los artículos 4, 9 y 10 del Reglamento [] [RRE] y de reducir las emisiones e incrementar la absorción por los sumideros con arreglo a los artículos 4 y 12 del Reglamento [] [UTCUTS], así como del cumplimiento de cualquier otra obligación de reducción o limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero establecida en la legislación de la Unión. Los Estados miembros participarán plenamente en ese proceso.
2. La revisión exhaustiva a que se refiere el apartado 1 incluirá:
 - a) controles para comprobar la transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de la información presentada;
 - b) controles para detectar los casos en que los datos del inventario se hayan elaborado de manera incompatible con la documentación orientativa de la CMNUCC o con las normas de la Unión;
 - c) controles para detectar los casos en que la contabilidad de UTCUTS se haya elaborado de manera incompatible con la documentación orientativa de la CMNUCC o con las normas de la Unión, y
 - d) cuando proceda, el cálculo de las consiguientes correcciones técnicas que resulten necesarias, en consulta con los Estados miembros.

⁵¹ **Nota explicativa: corresponde al artículo 19 del MSN.**

3. La Comisión, **con la ayuda del Comité del cambio climático a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra b)**, adoptará actos de ejecución para determinar el calendario y el procedimiento para llevar a cabo la revisión exhaustiva, que incluirá las tareas descritas en el apartado 2 del presente artículo, y para garantizar que las conclusiones de la revisión sean objeto de las debidas consultas con los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.
4. Una vez concluida la revisión, la Comisión determinará mediante un acto de ejecución la suma total de las emisiones de los años pertinentes, calculada sobre la base de los datos corregidos del inventario de cada Estado miembro, desglosados entre los datos de las emisiones pertinentes a efectos del artículo 9 del Reglamento [] [RRE] y los datos de las emisiones a que se refiere el anexo III, parte 1, letra c), del presente Reglamento, y determinará la suma total de emisiones y absorciones pertinentes a efectos del artículo 4 del Reglamento [] [UTCUTS].
5. A efectos del control de conformidad con el artículo 4 del Reglamento [] [UTCUTS], se utilizarán los datos de cada Estado miembro consignados en los registros creados con arreglo al artículo 13 del Reglamento [] [UTCUTS] [] [] **cuatro meses** después de la fecha de publicación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 4 del presente artículo, incluidos los cambios aportados a dichos datos como consecuencia de la utilización, por parte del Estado miembro, de la flexibilidad prevista en el artículo 11 del Reglamento [] [UTCUTS].
6. A efectos del control de conformidad con arreglo al artículo 9 del Reglamento [] [RRE] respecto a los años 2021 y 2026, se utilizarán los datos de cada Estado miembro consignados en los registros creados con arreglo al artículo 11 del Reglamento [] [RRE] [] **dos meses** después de la fecha del control de conformidad con el Reglamento [] [UTCUTS] a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. El control de conformidad con arreglo al artículo 9 del Reglamento [] [RRE] respecto a cada uno de los años comprendidos entre 2022 y 2025 y entre 2027 y 2030 se realizará en la fecha en que se cumpla un mes desde la fecha del control de conformidad del año anterior. Dicho control incluirá los cambios aportados a tales datos como consecuencia de la utilización, por parte de los Estados miembros, de la flexibilidad prevista en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento [] [RRE].

Artículo 32

Sistemas nacionales y de la Unión relativos a las políticas y medidas y a las proyecciones⁵²

1. A más tardar el 1 de enero de 2021, los Estados miembros y la Comisión gestionarán sistemas nacionales y de la Unión, respectivamente, para la notificación de las políticas y medidas y para la notificación de las proyecciones de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, y procurarán mejorar continuamente tales sistemas. Dichos sistemas incluirán las disposiciones institucionales, jurídicas y procedimentales pertinentes establecidas en el Estado miembro y en la Unión para la evaluación de políticas y la elaboración de proyecciones sobre las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero.
2. Los Estados miembros y la Comisión tendrán por objetivo, respectivamente, garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de la información notificada sobre las políticas y medidas y sobre las proyecciones de emisiones antropogénicas por las fuentes y de absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 16, lo que incluirá la utilización y aplicación de datos, métodos y modelos, así como la realización de actividades de aseguramiento y control de la calidad y de análisis de sensibilidad.
3. La Comisión, **con la ayuda del Comité del cambio climático a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra b)**, adoptará actos de ejecución para determinar la estructura, el formato y el proceso de notificación de la información relativa a los sistemas nacionales y de la Unión relativos a las políticas y medidas y a las proyecciones con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo y al artículo 16. Al proponer tales actos, la Comisión tendrá en cuenta las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París, teniendo en cuenta los requisitos de información acordados a nivel internacional y los calendarios para el seguimiento y la comunicación de dicha información. Los citados actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37, apartado 3.

⁵² **Nota explicativa: corresponde al artículo 12 del MSN.**

Establecimiento y gestión de registros

1. Los Estados miembros y **la Unión** crearán y mantendrán registros para llevar una contabilidad precisa de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, de conformidad con el artículo 4, apartado 13, del Acuerdo de París, y de los resultados de mitigación de transferencia internacional, de conformidad con el artículo 6 de dicho acuerdo.
2. La Unión y los Estados miembros podrán mantener sus registros en un sistema consolidado, junto con otro u otros Estados miembros.
3. Los datos de los registros a que se refiere el apartado 1 se pondrán a disposición del administrador central designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE.
4. La Comisión **adoptará** actos delegados con arreglo al artículo 36 a fin de crear los registros a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y de hacer efectiva, mediante los registros de la Unión y de los Estados miembros, la aplicación técnica necesaria de las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

⁵³ **Nota explicativa: corresponde al artículo 10 del MSN.**

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN Y APOYO

Artículo 34

Cooperación entre los Estados miembros y la Unión⁵⁴

1. Los Estados miembros cooperarán y se coordinarán plenamente entre sí y con la Unión en lo relativo a las obligaciones derivadas del presente Reglamento, en particular respecto a las siguientes cuestiones:
 - a) el proceso de elaboración, adopción, notificación y evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo a los artículos 9 a 12;
 - b) el proceso de elaboración, adopción, notificación y evaluación del informe de situación nacional integrado de energía y clima con arreglo al artículo 15 y del informe anual con arreglo al artículo 23;
 - c) el proceso relativo a las recomendaciones de la Comisión y la respuesta a tales recomendaciones, con arreglo al artículo 9, apartados 2 y 3, al artículo 15, apartado 5, al artículo 26, apartado 1, y al artículo 27, apartados 2 y 3;
 - d) la compilación del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión y la elaboración del informe sobre dicho inventario, de conformidad con el artículo 23, apartado 3;
 - e) la preparación de la comunicación nacional de la Unión con arreglo al artículo 12 de la CMNUCC y del informe bienal de la Unión con arreglo a la Decisión 2/CP.17 o a decisiones posteriores pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC;
 - f) los procedimientos de revisión y de conformidad previstos en la CMNUCC y el Acuerdo de París con arreglo a las decisiones aplicables en el marco de la CMNUCC, así como el procedimiento de la Unión para revisar los inventarios de gases de efecto invernadero de los Estados miembros a que se refiere el artículo 31;

⁵⁴ **Nota explicativa: corresponde al artículo 23 del MSN.**

- g) todo ajuste efectuado tras el proceso de revisión a que se refiere el artículo 31 u otros cambios introducidos en los inventarios e informes sobre los inventarios presentados, o que deban presentarse, a la Secretaría de la CMNUCC;
 - h) la compilación del avance de inventario de gases de efecto invernadero de la Unión, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra a), y con el artículo 23, apartado 1, último párrafo.
2. La Comisión podrá prestar apoyo técnico en relación con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento a los Estados miembros que lo soliciten.

Artículo 35

Función de la Agencia Europea de Medio Ambiente⁵⁵

La Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión, en su labor relativa a las dimensiones de descarbonización y de eficiencia energética, a cumplir lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32 y 34, de conformidad con su programa de trabajo anual. En este contexto, le prestará la asistencia que necesite en relación con:

- a) la compilación de la información comunicada por los Estados miembros sobre las políticas y medidas y las proyecciones;
- b) la aplicación de los procedimientos de aseguramiento y control de la calidad a la información comunicada por los Estados miembros sobre las políticas y medidas y las proyecciones;
- c) la elaboración de estimaciones de los datos sobre proyecciones no comunicados por los Estados miembros o la complementación de las estimaciones de tales datos de que disponga la Comisión Europea;
- d) la compilación de los datos requeridos para el informe del estado de la Unión de la Energía que la Comisión debe elaborar y presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, extraídos, en la medida de lo posible, de estadísticas europeas y adecuados a efectos de calendario;

⁵⁵ **Nota explicativa: corresponde al artículo 24 del MSN.**

- e) la difusión de la información recopilada en el marco del presente Reglamento, lo que incluye el mantenimiento y la actualización de una base de datos sobre las políticas y medidas de mitigación de los Estados miembros, y la Plataforma Europea de Adaptación al Clima relacionada con las repercusiones del cambio climático y las vulnerabilidades y la adaptación al respecto;
- f) la aplicación de los procedimientos de aseguramiento y control de la calidad en la elaboración del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión;
- g) la compilación del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión y la elaboración del informe sobre dicho inventario;
- h) la elaboración de estimaciones de los datos no comunicados en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- i) la realización de la revisión a que se refiere el artículo 31;
- j) la compilación del avance de inventario de gases de efecto invernadero de la Unión.

CAPÍTULO 8

DELEGACIÓN

Artículo 36

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, en el artículo 23, apartado 5, [] en el artículo 30, apartado 6 *bis*, y en el artículo 33, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un periodo de cinco años a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, el artículo 23, apartado 5, [] el artículo 30, apartado 6 *bis*, y el artículo 33, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, del artículo 23, apartado 5, del artículo 27, apartado 4, del artículo 30, apartado 6 *bis*, y del artículo 33, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Comité de la Unión de la Energía y Comité del Cambio Climático⁵⁶

1. La Comisión estará asistida por:

a) [] el Comité de la Unión de la Energía; y

b) el Comité del Cambio Climático.

Dichos comités serán [] comités en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 [].

2. El Comité **del Cambio Climático** [] **restituye** el comité establecido con arreglo al artículo 8 de la Decisión 93/389/CEE, al artículo 9 de la Decisión 280/2004/CE y al artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013. Las referencias al comité establecido con arreglo a los actos legislativos mencionados se entenderán hechas al comité establecido por el presente Reglamento.

2 bis. Los Comités celebrarán reuniones conjuntas cuando el tema así lo justifique, para examinar acciones comunes, garantizar la coherencia entre políticas y tratar de maximizar las sinergias entre los distintos sectores.

3. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁵⁶ **Nota: en el texto (artículo 15, apartado 3, artículo 17, apartado 4, artículo 23, apartado 6, artículo 27, apartados 1 y 4 *ter*, artículo 30, apartado 6, artículo 31, apartado 3, artículo 32, apartado 3) se aclaró, para cada atribución de competencias, mediante una referencia precisa, cuál de los dos comités debe *votar*, basándose en indicaciones preliminares de las delegaciones presentadas el 30 de noviembre. Se recuerda también que los Estados miembros pueden decidir qué expertos los representan en un comité y que, de acuerdo con su reglamento interno, cada comité podrá decidir celebrar una reunión conjunta con otro comité con la consecuencia de que las deliberaciones (*pero no así las votaciones*) sean conjuntas.**

Artículo 38

Revisión

A más tardar el 28 de febrero de 2026, y posteriormente cada cinco años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución a la gobernanza de la Unión de la Energía y **la acción por el clima, el avance hacia la consecución de los objetivos relativos al clima y a la energía para 2030 y objetivos adicionales de la Unión de la Energía, así como los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París. Además la Comisión informará sobre** [] la conformidad de las disposiciones de planificación, notificación y seguimiento del presente Reglamento con otros actos legislativos de la Unión o con futuras decisiones relativas a la CMNUCC y al Acuerdo de París. La Comisión podrá presentar las propuestas que resulten adecuadas.

La Comisión estudiará los efectos de cualquier posible variación con respecto al cambio en las directrices del IPCC o en las metodologías de la CMNUCC utilizadas para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero que impliquen una diferencia del 1 % o más en las emisiones totales de gases de efecto invernadero de un Estado miembro pertinentes a efectos del [artículo 4 del RRE] y podrá revisar las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros estimadas de acuerdo con [artículo 4 del RRE].

Artículo 39

Modificaciones de la Directiva 94/22/CE

La Directiva 94/22/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 8, se suprime el apartado 2.
- 2) Se suprime el artículo 9.

Artículo 40

Modificaciones de la Directiva 98/70/CE

La Directiva 98/70/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 8, apartado 4, se suprime la segunda frase.
- 2) En el artículo 7 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«el volumen total de cada tipo de combustible o la energía suministrada, y»

- 3) En el artículo 7 *bis*, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros exigirán a los proveedores que reduzcan de la forma más gradual posible hasta un 10 %, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, las emisiones de gases de efecto invernadero en todo el ciclo de vida, por unidad de energía, de los combustibles y energía suministrados, en comparación con las normas mínimas para combustibles fijadas en el anexo II de la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.»

Artículo 41

Modificaciones de la Directiva 2009/31/CE

En el artículo 38 de la Directiva 2009/31/CE, se suprime el apartado 1.

Artículo 42

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 663/2009

El Reglamento (CE) n.º 663/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 27, se suprimen los apartados 1 y 3.
- 2) Se suprime el artículo 28.

Artículo 43

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 715/2009

Se suprime el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 715/2009.

Artículo 44

Modificaciones de la Directiva 2009/73/CE

La Directiva 2009/73/CE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 5.
- 2) El artículo 52 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 52

Informes

La Comisión controlará y examinará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe general de situación al Parlamento Europeo y al Consejo como anexo del informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 29 del Reglamento [XX/20XX] [presente Reglamento].».

Artículo 45

Modificaciones de la Directiva 2009/119/CE

En el artículo 6 de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A más tardar el **31 de [] julio**⁵⁷ de cada año, cada Estado miembro transmitirá a la Comisión una copia resumida del inventario de reservas a que se refiere el apartado 1, en la que se indiquen como mínimo las cantidades y la naturaleza de las reservas de emergencia incluidas en el inventario a fecha del último día del año natural anterior.».

Artículo 46

Modificaciones de la Directiva 2010/31/CE

La Directiva 2010/31/UE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE [versión modificada de acuerdo con la propuesta COM(2016) 765], se inserta el apartado 4 siguiente:

«4. La estrategia a largo plazo a que se refiere el apartado 1 se transmitirá a la Comisión, como parte del plan nacional integrado de energía y clima, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento [XX/20XX] [presente Reglamento].».

- 2) En el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, se suprime la frase «El informe podrá incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE.».
- 3) En el artículo 9, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

⁵⁷ **Nota: plazo del informe anual con arreglo al artículo 23.**

«Como parte de su informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 29 del Reglamento [XX/20XX] [presente Reglamento], la Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances de los Estados miembros en el aumento del número de edificios de consumo de energía casi nulo. Sobre la base de la información comunicada, la Comisión elaborará un plan de acción y, si fuera necesario, propondrá recomendaciones y medidas con arreglo a los artículos 27 y 28 del Reglamento [XX/20XX] [presente Reglamento] para aumentar el número de este tipo de edificios y fomentar las mejores prácticas en materia de transformación rentable de edificios existentes en edificios de consumo de energía casi nulo.».

- 4) En el artículo 10, se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 47

Modificaciones de la Directiva 2012/27/UE

La Directiva 2012/27/UE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 4, se suprime el último párrafo.
- 2) En el artículo 18, apartado 1, se suprime la letra e).
- 3) En el artículo 24, se suprimen los apartados 1, **3**, [] 4 y 11.

3 bis) en el artículo 24, se suprime el apartado 2;⁵⁸

- 4) Se suprime el anexo XIV.

⁵⁸ **Nota: véase el art. 52**

Artículo 48

Modificación de la Directiva 2013/30/UE

En el artículo 25 de la Directiva 2013/30/UE, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión, como parte del informe anual con arreglo al artículo 23 del Reglamento [XX/20XX] [presente Reglamento], la información detallada en el anexo IX, punto 3.».

Artículo 49

Modificaciones de la Directiva (UE)2015/652

La Directiva (UE) 2015/652 del Consejo queda modificada como sigue:

1) en el anexo I, parte 2, se suprimen los puntos 2, 3, 4 y 7.

1 bis) en el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El 31 de diciembre de cada año a más tardar, los Estados miembros facilitarán a la Comisión datos correspondientes al año civil anterior relacionados con el cumplimiento del artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, definidos en el anexo III de la presente Directiva.»

2) el anexo III se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán los datos indicados en el punto 3. Deberán comunicarse los datos correspondientes a todos los combustibles y energía comercializados en cada Estado miembro. Cuando se mezclen varios biocarburantes con combustibles fósiles deberán notificarse los datos de cada biocarburante.»;

b) en el punto 3, se suprimen las letras e) y f).

3) el anexo IV se modifica como sigue:

- a) se suprimen las siguientes plantillas para la comunicación de información en aras de la coherencia de los datos comunicados:
 - Origen. Proveedores individuales
 - Origen. Proveedores asociados
 - Lugar de adquisición;
- b) en las notas relativas al formato, se suprimen los puntos 8 y 9.

Artículo 50

Derogación

El Reglamento (UE) n.º 525/2013 quedará derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2021, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 51. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XI.

Artículo 51

Disposiciones transitorias

No obstante lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento, el artículo 7 y el artículo 17, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirán siendo aplicables a los informes que contengan los datos requeridos en dichos artículos para los años 2018, 2019 y 2020.

El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirá siendo aplicable a las revisiones de los datos de los inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

El artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirá siendo aplicable a la presentación del informe requerido en dicho artículo.

Artículo 52

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 33, el artículo 46, apartados 2 a 4, el artículo 47, apartados 3 y 4, y **el artículo 48** se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021.⁵⁹

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁵⁹ **Nota: restitución del texto original en vista de la adaptación del artículo 47.**

MARCO GENERAL RELATIVO A LOS PLANES NACIONALES INTEGRADOS DE ENERGÍA Y CLIMA

Parte 1

Marco general del plan

SECCIÓN A: PLAN NACIONAL	
1. SÍNTESIS Y PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN	
1.1. Resumen	<ul style="list-style-type: none"> i. Contexto político, económico, medioambiental y social del plan nacional ii. Estrategia [] [] relativa a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía iii. Cuadro de síntesis con los principales objetivos, políticas y medidas del plan
1.2. Panorama de la situación política actual	<ul style="list-style-type: none"> i. Sistema energético de la UE y nacional, y contexto político del plan ii. Políticas y medidas actuales en materia de energía y clima [] relativas a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía iii. Cuestiones clave de índole transfronteriza iv. Estructura administrativa de las políticas nacionales de energía y clima aplicables
1.3. Consultas y participación de las entidades nacionales y de la UE, y sus resultados	<ul style="list-style-type: none"> i. Participación del Parlamento ii. Participación de las autoridades locales y regionales iii. Consultas con las partes interesadas, incluidos los interlocutores sociales, y compromiso de la sociedad civil iv. Consultas con otros Estados miembros v. Proceso iterativo con la Comisión Europea
1.4. Cooperación regional en la preparación del plan	<ul style="list-style-type: none"> i. Elementos sujetos a la planificación conjunta o coordinada con otros Estados miembros ii. Explicación del modo en que se aborda la cooperación regional en el plan

2. OBJETIVOS Y METAS NACIONALES RELATIVAS A:

2.1. Dimensión de la descarbonización

2.1.1. Emisiones y absorciones de GEI ⁶⁰

- i. **Elementos establecidos en el artículo 4, letra a), punto 1**
- ii. En su caso, otros objetivos y metas nacionales coherentes con las estrategias existentes de bajas emisiones a largo plazo. En su caso, otros objetivos y metas, incluidas las metas sectoriales .

2.1.2. Energías renovables

- i. **Elementos establecidos en el artículo 4, letra a), punto 2**
- ii.
- iii. **Trayectorias estimadas** para la cuota sectorial de energías renovables en el consumo final de 2021 a 2030 en los sectores de la electricidad, la calefacción y la refrigeración, y el transporte.
- iv. **contribuciones asignadas** por tecnología de energías renovables que el Estado miembro prevé utilizar para alcanzar las trayectorias generales y sectoriales de energías renovables de 2021 a 2030, incluido el consumo total bruto de energía final previsto por tecnología y sector en Mtep y la capacidad instalada total prevista (dividida en nueva capacidad y repotenciación) por tecnología y sector en MW.
- v. **Si están disponibles, trayectorias estimadas** de demanda de bioenergía, desglosada entre calor, electricidad y transporte y, en relación con la oferta de biomasa, desglosada por materia prima y origen, de producción interna o de importación. En cuanto a la biomasa forestal, una evaluación de su fuente y su impacto en el sumidero UTCUTS, **si están disponibles.**
- vi. **Si están disponibles** , otras trayectorias y objetivos nacionales, incluidos los que son a largo plazo o sectoriales (p. ej. , cuota de energía renovable en calefacción urbana, uso de energía renovable en edificios, energía renovable producida por las ciudades, comunidades de energía y autoconsumidores)⁶¹.

⁶⁰ Debe garantizarse la coherencia con las estrategias de bajas emisiones a largo plazo con arreglo al artículo 14.

⁶¹ **Nota: la Presidencia pide a las Delegaciones que estudien la posibilidad de desplazar los incisos iii, iv, v y vi a la sección B (Base analítica).**

2.2. Dimensión de la eficiencia energética []

i) Elementos establecidos en el artículo 4, letra b)

[]

ii) En su caso, otros objetivos nacionales, incluidas las metas o estrategias a largo plazo y los objetivos sectoriales, y objetivos nacionales en ámbitos como la eficiencia energética en el sector del transporte y en lo que respecta a la calefacción y la refrigeración.

Dimensión de la seguridad energética

i) Elementos establecidos en el artículo 4, letra c) []

i bis) Cuando sea procedente, los objetivos nacionales respecto al aumento de la diversificación de fuentes de energía y suministro desde terceros países, al almacenamiento, y a la respuesta de la demanda;

ii) en su caso, objetivos nacionales en lo relativo a la reducción de la dependencia de la importación de energía de terceros países;

iii) []

iv) En su caso, objetivos nacionales respecto al despliegue de fuentes de energía internas **nacionales []**

<p>2.3. Dimensión del mercado interior de la energía</p> <p>2.3.1. Interconectividad eléctrica []</p> <p>i. Elemento establecido en el artículo 4, letra d)</p> <p>2.3.2. Infraestructura de transporte de energía</p> <p>i. los principales proyectos [] de infraestructuras de transporte de la electricidad y el gas necesarios para la consecución de objetivos y metas [];</p> <p>ii. En su caso, los principales proyectos de infraestructuras previstos distintos de los proyectos de interés común (PIC)⁶².</p> <p>2.3.3. Integración del mercado</p> <p>i. Objetivos nacionales relacionados con otros aspectos del mercado interior de la energía tales como la integración y el acoplamiento de los mercados, incluido un calendario de los plazos de cumplimiento de los objetivos.</p> <p>ii. Objetivos nacionales con el fin de garantizar la adecuación del sistema eléctrico, así como respecto a la flexibilidad del sistema energético por lo que se refiere a la producción de energía renovable, incluido un calendario de los plazos de cumplimiento de los objetivos.</p> <p>iii. En su caso, objetivos nacionales para proteger a los consumidores de energía y mejorar la competitividad del sector de la energía al por menor.</p> <p>2.3.4. Pobreza energética</p> <p>En su caso, objetivos nacionales respecto de la pobreza energética, incluido un calendario de los plazos de cumplimiento de dichos objetivos.</p>
<p>2.4. Dimensión de investigación, innovación y competitividad</p> <p>i. [] Objetivos nacionales y de financiación en materia de investigación e innovación públicas y, en su caso, privadas, en relación con la Unión de la Energía incluido, si procede, un calendario de los plazos de cumplimiento de dichos objetivos, []</p> <p>ii. En su caso, objetivos nacionales, incluidos los objetivos a largo plazo [] para el despliegue de tecnologías hipocarbónicas, en particular la descarbonización de sectores industriales de gran consumo energético y con grandes emisiones carbónicas y, en su caso, la infraestructura correspondiente de transporte y almacenamiento de carbono.</p> <p>iii. En su caso, objetivos nacionales en lo que respecta a la competitividad.</p>

⁶² De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

3. POLÍTICAS Y MEDIDAS

3.1. Dimensión de la descarbonización

3.1.1. Emisiones y absorciones de GEI []

- i. Políticas y medidas para alcanzar el objetivo establecido en el Reglamento [] [RRE] indicado en el punto 2.1.1, y las políticas y medidas para cumplir con el Reglamento [] [UTCUTS], incluyendo todos los sectores emisores clave y los sectores para el incremento de la absorción, con la perspectiva de la visión y el objetivo a largo plazo de convertirse en una economía **de bajas emisiones** [] y de lograr el equilibrio entre las emisiones y las absorciones de conformidad con el Acuerdo de París.
- ii. **Cuando proceda**, cooperación regional en este ámbito
- iii. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas sobre ayudas estatales, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE en este ámbito, en su caso.

3.1.2. Energías renovables []

- i. Políticas y medidas para alcanzar la contribución nacional al objetivo vinculante de energías renovables a escala de la UE para 2030 y trayectorias **a las que se refiere el artículo 4, letra a) punto (2), y, en su caso o si se dispone de ellos, los elementos** presentados en el punto 2.1.2., incluidas las medidas específicas sectoriales y por tecnología⁶³.
- ii. **Cuando proceda**, medidas específicas relativas a la cooperación regional, así como, **con carácter optativo**, al exceso de producción de energías renovables estimado que podría ser transferido a otros Estados miembros con vistas a conseguir la contribución y las trayectorias nacionales presentados en el punto 2.1.2.
- iii. Medidas específicas sobre la ayuda financiera, incluido **en su caso** el apoyo de la UE y el uso de los fondos de la UE para la promoción de la producción y el uso de energías renovables en la electricidad, la calefacción y la refrigeración, y el transporte.
- iv. Medidas específicas para establecer [] **uno o varios puntos de contacto**, racionalizar los procedimientos administrativos, proporcionar información y formación, y habilitar a las comunidades de autoconsumidores y de energía renovable.
- v. Evaluación de la necesidad de construir nuevas infraestructuras en materia de calefacción y refrigeración urbanas producidas a partir de energías renovables.
- vi. **En su caso**, medidas específicas sobre el fomento de la utilización de la energía procedente de la biomasa, especialmente por lo que respecta a la movilización de nueva biomasa, habida cuenta de:
 - la disponibilidad de biomasa: tanto el potencial interno como las importaciones de terceros países;
 - otros usos de la biomasa por otros sectores, (el agrario y el forestal), así como medidas para la sostenibilidad de la producción y la utilización de la biomasa

⁶³ Al planificar estas medidas, los Estados miembros tendrán en cuenta el final de la vida de las instalaciones existentes y el potencial de repotenciación.

3.1.3. Otros elementos de la dimensión

- i. Si procede, políticas y medidas nacionales que afectan al sector RCDE de la UE y evaluación de la complementariedad e impactos en el RCDE.
- ii. []
- iii. Políticas y medidas para alcanzar otros objetivos nacionales, si procede.
- iv. Políticas y medidas destinadas a lograr una movilidad de bajas emisiones (incluida la electrificación del transporte).

3.2. Dimensión de la eficiencia energética []

Las políticas, las medidas y los programas previstos para alcanzar el objetivo nacional orientativo de eficiencia energética para 2030, así como otros objetivos presentados en el punto 2.2, incluidos los instrumentos y las medidas previstos (también de carácter financiero) para promover la eficiencia energética de los edificios, en particular por lo que se refiere a lo siguiente:

- i. Sistemas de obligaciones de eficiencia energética y medidas alternativas en virtud del artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, [versión modificada de conformidad con la propuesta del documento COM(2016) 761] y [(pendiente de preparación de conformidad con el anexo II)].
- ii. Estrategia a largo plazo para la renovación del parque nacional de edificios residenciales y [] **no residenciales**, [] tanto públicos como privados⁶⁴ []
- iii. Descripción de las políticas y las medidas para promover los servicios energéticos en el sector público y medidas para eliminar las barreras reglamentarias y no reglamentarias que impiden la celebración de contratos de rendimiento energético y otros modelos de servicios de eficiencia⁶⁵.
- iv. Otras políticas, medidas y programas previstos para lograr el objetivo nacional orientativo de eficiencia energética para 2030, así como otros objetivos presentados en el punto 2.2 (p. ej. medidas para promover el papel ejemplarizante de los edificios públicos y la *contratación pública eficiente energéticamente*, medidas para promover auditorías energéticas y sistemas de gestión de la energía⁶⁶, medidas de información y formación de los consumidores⁶⁷ y otras medidas para promover la eficiencia energética⁶⁸).
- v. Descripción de las medidas destinadas a utilizar los potenciales de eficiencia energética de las infraestructuras de gas y electricidad⁶⁹.
- vi. Cooperación regional en este ámbito, en su caso.
- vii. Medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, en este ámbito.

⁶⁴ De conformidad con el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE [versión modificada de conformidad con la propuesta del documento COM(2016) 765].

⁶⁵ De conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2012/27/UE.

⁶⁶ De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE.

⁶⁷ De conformidad con los artículos 12 y 17 de la Directiva 2012/27/UE.

⁶⁸ De conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2012/27/UE.

⁶⁹ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2012/27/UE.

3.3. Dimensión de la seguridad energética⁷⁰	
i.	Políticas y medidas relacionadas con los elementos [] establecidos en el punto 2.3 ⁷¹ .
ii.	Cooperación regional en este ámbito.
iii.	Si procede, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, en este ámbito.
3.4. Dimensión del mercado interior de la energía⁷²	
3.4.1. Infraestructura de electricidad	
i.	Políticas y medidas para alcanzar el nivel del objetivo de interconectividad [] establecido en el artículo 4, letra d).
ii.	Cooperación regional en este ámbito ⁷³ .
iii.	Si procede, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, en este ámbito.
3.4.2. Infraestructura de transporte de energía	
i.	Políticas y medidas relacionadas con los elementos establecidos [] en el punto 2.4.2, incluidas, en su caso, medidas específicas para la ejecución de los proyectos de interés común (PIC) u otros proyectos clave de infraestructuras.
ii.	Cooperación regional en este ámbito ⁷⁴ .
iii.	Si procede, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, en este ámbito.
3.4.3. Integración del mercado	
i.	Políticas y medidas relacionadas con los elementos [] establecidos en el punto 2.4.3.
ii.	En su caso, medidas para aumentar la flexibilidad del sistema energético con respecto a la producción de energías renovables, incluyendo el desarrollo del acoplamiento de los mercados intradiarios y los mercados transfronterizos de balance.
iii.	[]
iv.	[] Políticas y medidas de protección de los consumidores, especialmente de los consumidores de energía [] vulnerables y, en su caso, pobres, y de mejora de la competitividad y la competencia en el mercado minorista de la energía.
v.	Descripción de las medidas para posibilitar y desarrollar la respuesta de la demanda, incluidas las referidas a tarifas que apoyen la fijación dinámica de precios ⁷⁵ .
3.4.4. Pobreza energética	
i.	En su caso, políticas y medidas destinadas a alcanzar los objetivos establecidos en el punto 2.4.4.

⁷⁰ Las políticas y las medidas han de reflejar el principio de «primero, la eficiencia energética».

⁷¹ Debe garantizarse la coherencia con los planes de acción preventiva y de emergencia en virtud del Reglamento [propuesto por el documento COM(2016) 52] sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010, así como los planes de preparación frente a los riesgos en virtud del Reglamento [propuesto por el documento COM(2016) 862] sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE.

⁷² Las políticas y las medidas han de reflejar el principio de «primero, la eficiencia energética».

⁷³ Distinta de la que representan los grupos regionales de PIC (proyectos de interés común) establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 347/2013.

⁷⁴ Distinta de la que representan los grupos regionales de PIC (proyectos de interés común) establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 347/2013.

⁷⁵ De conformidad con el artículo 15, apartado 8, de la Directiva 2012/27/UE.

3.5. Dimensión de investigación, innovación y competitividad

- i. Políticas y medidas **relacionadas con los elementos** [] establecidos en el punto 2.5.
- ii. **En su caso**, cooperación con otros Estados miembros en este ámbito, incluida la información sobre la forma en que los objetivos y las políticas del Plan EETE se trasladan a un contexto nacional, cuando proceda
- iii. Si procede, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la UE y la utilización de fondos de la UE, en este ámbito.

SECCIÓN B: BASE ANALÍTICA⁷⁶

4. SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECCIONES CON LAS POLÍTICAS Y LAS MEDIDAS EXISTENTES⁷⁷⁷⁸

4.1. Evolución prevista de los principales factores exógenos que influyen en el sistema energético y en las emisiones de GEI

- i. Previsiones macroeconómicas (crecimiento del PIB y de la población).
- ii. Cambios sectoriales que pueden afectar al sistema energético y a las emisiones de GEI.
- iii. Tendencias mundiales de la energía, precios internacionales de los combustibles fósiles, precio del carbono en el RCDE de la UE.
- iv. Situación del coste de la tecnología.

⁷⁶ En la parte 2 figura una lista detallada de los parámetros y las variables que deben transmitirse en la sección B del Plan.

⁷⁷ La situación actual ha de corresponder a la fecha de presentación del plan nacional (o la fecha disponible más reciente). Las políticas y medidas existentes abarcan las políticas y medidas aplicadas y adoptadas. Las políticas y medidas adoptadas son aquellas respecto de las que se ha adoptado una decisión oficial gubernamental antes de la fecha de presentación del plan nacional y respecto de las que existe un compromiso claro para proceder a su aplicación. Las políticas y medidas aplicadas son aquellas a las que corresponden una o varias de las consideraciones siguientes en la fecha de presentación del plan o informe de situación: existe legislación europea directamente aplicable o normativa nacional vigente, se han establecido uno o más acuerdos voluntarios, se han asignado recursos financieros y se han movilizad o recursos humanos.

⁷⁸ La selección de factores exógenos puede basarse en las hipótesis planteadas en la Hipótesis de Referencia de la UE para 2016 u otras hipótesis posteriores para las mismas variables. Además, los resultados específicos de los Estados miembros de la Hipótesis de Referencia de la UE para 2016, así como los resultados de las subsiguientes hipótesis políticas de actuación, también pueden ser una fuente útil de información a la hora de elaborar proyecciones nacionales con las políticas y medidas existentes y evaluaciones de impacto.

<p>4.2. Dimensión de la descarbonización</p> <p>4.2.1. Emisiones y absorciones de GEI</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Tendencias en materia de emisiones y absorciones de GEI en los sectores del RCDE de la UE, el Reglamento del reparto del esfuerzo y UTCUTS, y en diferentes sectores energéticos ii. Proyecciones de la evolución sectorial con las actuales políticas y medidas de la UE al menos hasta 2040 (incluido el año 2030) <p>4.2.2. Energías renovables</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Cuota actual de energías renovables en el consumo final bruto de energía y en diversos sectores (calefacción y refrigeración, electricidad y transporte), así como por tecnología en cada uno de estos sectores ii. Proyecciones indicativas de la evolución con las actuales políticas para el año 2030 (con la perspectiva del año 2040) []
<p>4.3. Dimensión de la eficiencia energética</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Consumo de energía final y primaria actual en la economía y por sector (incluida la industria, los edificios residenciales, los servicios y el transporte) ii. Potencial actual para la aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y la calefacción y refrigeración urbanas eficientes⁷⁹ iii. Proyecciones teniendo en cuenta las políticas existentes de eficiencia energética, las medidas y los programas descritos en el punto 1.2.ii) en lo relativo al consumo de energía primaria y final para cada sector al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)⁸⁰ iv. Niveles óptimos en materia de costes de los requisitos mínimos de eficiencia energética resultantes de los cálculos nacionales, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2010/31/UE
<p>4.4. Dimensión de la seguridad energética</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Combinación energética actual, recursos energéticos internos y dependencia de las importaciones, incluidos los riesgos pertinentes ii. Proyecciones de la evolución con las actuales políticas y medidas al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)

⁷⁹ De conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE.

⁸⁰ Esta proyección de referencia a partir de una hipótesis de *statu quo* constituirá la base del objetivo de consumo de energía primaria y final de 2030, que se describe en el punto 2.3, y de los factores de conversión.

4.5. Dimensión del mercado interior de la energía

4.5.1. Interconectividad de la electricidad

- i. Nivel actual de interconexión y principales interconectores⁸¹
- ii. Proyecciones de los requisitos de expansión de los interconectores [] (incluido el año 2030)⁸²

4.5.2. Infraestructura del transporte de energía

- i. Características clave de la infraestructura existente de transporte de electricidad y gas⁸³
- ii. Proyecciones de las necesidades de expansión de la red al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)⁸⁴

4.5.3. Mercados de la electricidad y el gas, precios de la energía

- i. Situación actual de los mercados de la electricidad y el gas, incluidos los precios de la energía
- ii. Proyecciones de la evolución con las actuales políticas y medidas al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)

4.6. Dimensión de investigación, innovación y competitividad

- i. Situación actual del sector de las tecnologías hipocarbónicas y, **en la medida de lo posible**, su posición en el mercado mundial (**este análisis debe hacerse a escala europea o mundial**)
- ii. Nivel actual de gasto público y, **en su caso**, privado en investigación e innovación en tecnologías hipocarbónicas, número actual de patentes y número actual de investigadores
- iii. **Desglose de los elementos actuales del precio que constituyen los tres componentes principales del precio (energía, red, impuestos/cánones)**

[]

⁸¹ Con referencia a las descripciones de las infraestructuras de transporte existentes por parte de los gestores de redes de transporte (GRT).

⁸² Con referencia a los planes nacionales de desarrollo de la red y los planes regionales de inversión de los GRT.

⁸³ Con referencia a la descripción de la infraestructura de transporte existente por parte de los GRT.

⁸⁴ Con referencia a los planes nacionales de desarrollo de la red y los planes regionales de inversión de los GRT.

5. EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS PREVISTAS⁸⁵

5.1. **Repercusiones de las políticas y medidas previstas descritas en la sección 3 sobre el sistema energético y las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero**, incluida la comparación con respecto a las proyecciones con las políticas y medidas existentes (tal como se describen en el punto 4).

- i. Proyecciones del desarrollo del sistema energético, y de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, así como, **cuando proceda**, de emisiones de contaminantes del aire, de conformidad con la Directiva **2016/2284/UE** [] con arreglo a las políticas y medidas previstas al menos hasta diez años después del período cubierto por el plan (incluido el último año del período abarcado por el plan), incluidas las políticas y medidas pertinentes de la UE.
- ii. Evaluación de las interacciones entre las políticas (entre las políticas y medidas existentes y previstas dentro de una dimensión política y las políticas y medidas existentes y previstas de distintas dimensiones) al menos hasta el último año del período abarcado por el plan

5.2. **Cuando proceda, y en la medida en que sea factible, repercusiones macroeconómicas, medioambientales, sociales y en materia de capacidades de las políticas y medidas previstas descritas en el punto 3 (tanto en cuanto a costes y beneficios como a la relación coste-eficacia)**, al menos hasta el último año del período abarcado por el plan, incluida la comparación respecto a las proyecciones con las políticas y medidas existentes

5.3. **Repercusiones sobre las políticas y medidas previstas descritas en el punto 3 sobre otros Estados miembros y la cooperación regional** al menos hasta el último año del período abarcado por el plan, incluida la comparación respecto a las proyecciones con las políticas y medidas existentes

- i. Repercusiones sobre el sistema energético en Estados miembros vecinos y otros de la región en la medida de lo posible
- ii. Repercusiones sobre los precios de la energía, las empresas de suministro y la integración del mercado de la energía
- iii. **Cuando proceda**, repercusiones sobre la cooperación regional

⁸⁵ Las políticas y medidas previstas son opciones que se están debatiendo y tienen posibilidades reales de ser adoptadas y aplicadas tras la fecha de presentación del plan nacional. Por tanto, las proyecciones resultantes con arreglo al punto 5.1.i) deberán incluir no solo las políticas y medidas aplicadas y adoptadas (proyecciones con las políticas y medidas existentes), sino también las políticas y medidas previstas.

Parte 2

Lista de parámetros y variables que deben transmitirse en la sección B de los planes nacionales⁸⁶⁸⁷⁸⁸⁸⁹

Deberán transmitirse los siguientes parámetros, variables, balances energéticos e indicadores en la sección B «Base analítica» de los planes nacionales, **si se utilizan**:

1. Parámetros y variables generales

- 1) Población [en millones]
- 2) PIB [en millones de euros]
- 3) Valor añadido bruto sectorial (incluidos los principales sectores industriales, de la construcción, servicios y agrario) [en millones de euros]
- 4) Número de hogares [en millares]
- 5) Tamaño de los hogares [habitantes/hogares]
- 6) Renta disponible de los hogares [euros]

⁸⁶ En lo relativo al plan correspondiente al período comprendido entre 2021 y 2030: en cuanto a cada parámetro/variable de la lista, deberán transmitirse en el punto 4 y en el punto 5 las tendencias relativas a los años 2005-2040 (2005-2050 cuando sea oportuno), incluido el año 2030, en intervalos de cinco años. Deberán indicarse los parámetros basados en hipótesis exógenas frente a los que son resultado de la modelización.

⁸⁷ En la medida de lo posible, los datos y las proyecciones transmitidos deberán basarse en los datos y la metodología utilizados por Eurostat para transmitir las estadísticas europeas en las respectivas legislaciones sectoriales y ser coherentes con aquellos, dado que las estadísticas europeas son la fuente principal de datos estadísticos utilizados para informar y efectuar el seguimiento, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea.

⁸⁸ Nota: todas las proyecciones deberán realizarse basándose en precios constantes (se utilizan los precios de 2016 como año de base).

⁸⁹ La Comisión proporcionará recomendaciones en cuanto a los parámetros clave de las proyecciones, que abarcarán al menos los precios de importación del petróleo, el gas y el carbón, así como los precios del carbono en el RCDE de la UE.

- 7) Total de pasajeros-kilómetro: todos los modos de transporte, es decir, desglosado entre transporte por carretera (automóviles y autobuses por separado, si es posible), ferrocarril, aviación y navegación interior (cuando proceda) [en millones de pkm]
- 8) Transporte de mercancías toneladas-kilómetros: todos los modos de transporte, excluido el marítimo internacional, es decir, desglosado entre transporte por carretera, ferrocarril, aviación y navegación interior (vías navegables interiores y navegación marítima nacional) [en millones de tkm]
- 9) Precios internacionales de importación [EUR/GJ o EUR/tep] del petróleo, el gas y el combustible de carbón, [] **sobre la base de** las recomendaciones de la Comisión
- 10) Precio del carbono en el RCDE [EUR/EUA] [] **sobre la base de** las recomendaciones de la Comisión
- 11) Hipótesis de los tipos de cambio respecto del euro y del dólar estadounidense (si procede) [EUR/divisa y USD/divisa]
- 12) Número de grados-día de calefacción
- 13) Número de grados-día de refrigeración
- 14) Hipótesis de coste de la tecnología utilizadas en la modelización respecto de las principales tecnologías pertinentes

2. Balances energéticos e indicadores

2.1. Suministro de energía

- 1) Producción autóctona por tipo de combustible (todos los productos energéticos [] **que se producen en cantidades significativas**) [ktep]
- 2) Importaciones netas por tipo de combustible (incluida la electricidad y divididas entre importaciones netas de países de la UE y de fuera de la UE) [ktep]
- 3) Dependencia de las importaciones de terceros países [%]

- 4) Principales fuentes de importación (países) con los principales vectores energéticos (incluidos el gas y la electricidad)
- 5) Consumo interior bruto por tipo de combustible (incluidos los sólidos, todos los productos energéticos: carbón, petróleo crudo y productos del petróleo, gas natural, energía nuclear, electricidad, calor derivado, renovables, residuos) [ktep]

2.2. Electricidad y calor

- 1) Producción bruta de electricidad [GWh]
- 2) Producción bruta de electricidad por combustible (todos los productos energéticos) [GWh]
- 3) Cuota de cogeneración en el total de generación de electricidad y de calor [%]
- 4) Capacidad de generación de electricidad por fuentes, incluidas las retiradas y las nuevas inversiones (MW)
- 5) Generación de calor mediante instalaciones térmicas
- 6) Generación de calor mediante centrales de cogeneración, incluido el calor residual industrial
- 7) Capacidad de las instalaciones transfronterizas de interconexión para el gas y la electricidad [Definición relativa a la electricidad en consonancia con el resultado de los debates en curso sobre la base del objetivo de interconexión del 15 %] y sus índices de utilización previstos

2.3. Sector de la transformación

- 1) Aportaciones de combustible para la generación de energía térmica (incluidos combustibles sólidos, petróleo y gas) [ktep]
- 2) Aportaciones de combustible para otros procesos de conversión [ktep]

2.4. Consumo de energía

- 1) Consumo de energía primaria y final [ktep]
- 2) Consumo de energía final por sector [incluyendo industria, residencial, terciario, transporte de pasajeros (desglosado entre transporte de pasajeros y mercancías, cuando esté disponible), transporte de mercancías] [ktep]
- 3) Consumo de energía final por combustible (todos los productos energéticos) [ktep]
- 4) Consumo no energético final [ktep]
- 5) Intensidad de energía primaria de la economía general (consumo de energía primaria/PIB) [tep/EUR]
- 6) Intensidad de energía final por sector [incluyendo industria, residencial, terciario, transporte de pasajeros (desglosado entre transporte de pasajeros y mercancías, cuando esté disponible), transporte de mercancías]

2.5. Precios

- 1) Precios de la electricidad por tipo de sector que la utiliza (residencial, industrial, terciario)
- 2) Precios nacionales del combustible al por menor (incluidos impuestos, por fuente y sector) [EUR/ktep]

2.6. Inversiones

[] **Costes de inversión en los sectores de la transformación, suministro, transporte y distribución de energía.**

2.7. Energías renovables

- 1) Consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables y cuota de energías renovables en el consumo final bruto de energía y por sector (electricidad, calefacción y refrigeración, transporte) y por tecnología
- 2) Generación de electricidad y calor procedente de energías renovables en edificios (tal como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2010/31/UE); deben incluirse, **cuando proceda**, datos desglosados sobre energía producida, consumida e inyectada en la red mediante sistemas solares fotovoltaicos, sistemas solares térmicos, biomasa, bombas de calor y sistemas geotérmicos, así como otros sistemas de energías renovables descentralizadas)
- 3) En su caso, otras trayectorias nacionales, incluidas las establecidas a largo plazo o las sectoriales (la cuota de biocombustibles avanzados y producidos a partir de cultivos alimentarios, la cuota de energías renovables en la calefacción urbana, así como la energía renovable producida por las ciudades y las comunidades de energía tal como define el artículo 22 de [refundición de la Directiva 2009/28/CE, propuesta por el documento COM(2016) 767])

3. Indicadores relativos a las emisiones y la absorción de GEI

- 1) Emisiones de GEI por sector (RCDE UE, Reglamento sobre el reparto del esfuerzo y UTCUTS)
- 2) Emisiones de GEI por sector del IPCC y por gas (cuando sea pertinente, desglosado en RCDE UE y sectores de reparto del esfuerzo) [teq. CO₂]
- 3) Intensidad de carbono de la economía general [tep. CO₂/PIB]
- 4) Indicadores relacionados con las emisiones de CO₂
 - a) **Intensidad de GEI de producción interna de electricidad y calor []** [teq. CO₂/MWh]
 - b) **Intensidad de GEI de consumo de energía final por sectores []** [teq. CO₂/tep]

- 5) Parámetros relacionados con las emisiones distintas de las de CO₂
- a) Ganado: vacuno de leche (1 000 cabezas), vacuno distinto del de leche (1 000 cabezas), ovino (1 000 cabezas), porcino (1 000 cabezas), aves de corral (1 000 cabezas)
 - b) Aportación de nitrógeno resultante de la aplicación de abonos sintéticos [kt de nitrógeno]
 - c) Aportación de nitrógeno resultante de la aplicación de estiércol [kt de nitrógeno]
 - d) Nitrógeno fijado por cultivos fijadores de nitrógeno [kt de nitrógeno]
 - e) Nitrógeno en residuos de cultivos que retornan a los suelos [kt de nitrógeno]
 - f) Área de suelos orgánicos cultivados [hectáreas]
 - g) Generación de residuos sólidos urbanos (RSU)
 - h) Residuos sólidos urbanos (RSU) depositados en vertederos
 - i) Proporción de CH₄ recuperado del total de CH₄ generado en los vertederos [%]

NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y LAS METODOLOGÍAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA APLICAR EL ARTÍCULO 7 DE LA DIRECTIVA 2012/27/UE [VERSIÓN MODIFICADA DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA DEL DOCUMENTO COM(2016) 761]⁹⁰

Los Estados miembros notificarán a la Comisión su metodología detallada propuesta en virtud de lo dispuesto en el anexo V, punto 5, de la Directiva 2012/27/UE en cuanto al funcionamiento de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética y medidas de actuación alternativas a que se refieren los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, y el artículo 20, apartado 6, de dicha Directiva.

1. Cálculo del nivel de la obligación de ahorro de energía que debe alcanzarse durante todo el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030, indicando cómo se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - a) ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, de todos los distribuidores de energía o todas las empresas minoristas de energía como promedio de **los últimos tres años []** previos al 1 de enero de 2019, **para los que se dispone de datos** [en ktep];
 - b) volumen de ventas de la energía utilizada en el transporte excluidas del cálculo [en ktep];
 - c) cantidad de energía producida para uso propio excluida del cálculo [en ktep];
 - d) fuentes utilizadas en el cálculo de los datos de ventas de energía, incluida la justificación por el uso de fuentes estadísticas alternativas y cualesquiera diferencias de las cantidades resultantes (en caso de que se utilicen fuentes distintas de Eurostat);
 - e) cantidad acumulada de ahorro de energía que debe conseguirse en todo el período del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030 (antes de las excepciones en virtud de las **letras b), c), d), e) y f) mencionadas en el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2012/27/UE []** [en ktep];

⁹⁰ **Nota:** En el anexo II se proporciona un modelo para la notificación de medidas en virtud del artículo 7 de la Directiva relativa a la eficiencia energética, que está basado en el anexo V de dicha Directiva. En él se especifica la información que la Comisión necesita para evaluar las medidas. Se trata de información que la Comisión solicitó sistemáticamente en los proyectos piloto de la UE.

f) aplicación de las excepciones de las letras b), c), [] d) [], e) y f) mencionadas en el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2012/27/UE:

(i) volumen de las ventas de energía empleada para las actividades industriales [en ktep] enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE excluidas del cálculo en consonancia con lo dispuesto en la letra b);

(ii) volumen del ahorro de energía [en ktep] obtenido en los sectores de la transformación, distribución y transporte de energía, en consonancia con lo dispuesto en la letra c);

(iii) importe del ahorro de energía [en ktep] derivado de toda nueva actuación individual ejecutada desde el 31 de diciembre de 2008 que siga teniendo repercusiones en 2020 y en años posteriores, en consonancia con lo dispuesto en la letra d);

[]

(iv) importe del ahorro de energía [en ktep] de las acciones particulares emprendidas después del 1 de enero de 2018 y antes del 31 de diciembre de 2020 y que genere un ahorro después del 31 de diciembre de 2020, incluida la duración prevista para cada categoría de medidas en consonancia con lo dispuesto en la letra e),

(v) volumen de energía generada en edificios para uso propio como resultado de medidas de actuación que promuevan la nueva instalación de tecnologías basadas en energías renovables, en consonancia con lo dispuesto en la letra f) [en ktep];]

g) volumen total acumulado de ahorro de energía (tras aplicar las excepciones en virtud de las letras b), c), d), e) y f) mencionadas en el artículo 7, apartados 2) y 3), de la Directiva 2012/27/UE [] [en ktep];

- h) importe del ahorro que supere el importe del ahorro total acumulado requerido para el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020 [en ktep] si resulta que deben traspasarse al período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030, en consonancia con el artículo 7, apartado 4 *bis*).

2. Medidas de actuación con vistas al logro de la obligación de ahorro a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE:

2.1. Sistemas de obligaciones de eficiencia energética a que se refiere el artículo 7 *bis* de la Directiva 2012/27/UE:

- a) descripción del sistema de obligaciones de eficiencia energética;
- b) cuantía acumulada y anual de ahorro prevista y duración del (de los) período(s) de obligación;
- c) partes obligadas y sus responsabilidades;
- d) sectores abordados;
- e) acciones elegibles previstas de la medida;
- f) información sobre la aplicación de las disposiciones [] de la Directiva 2012/27/UE **siguientes:**
 - i) **si procede**, acciones específicas, cuota de ahorro que debe lograrse en hogares afectados por la pobreza energética **en consonancia con el artículo 7, apartado 6 *bis*** [];
 - ii) ahorro logrado por proveedores de servicios energéticos u otros terceros en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 *bis*, apartado 5, letra b);
 - iii) «acumulación y préstamo» de conformidad con [] el artículo 7 [], apartado [] **4 *ter***.
- g) Información sobre intercambios de ahorro energético (si procede).

2.2. Medidas alternativas a que se refieren el artículo 7 *ter* y el artículo 20, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE (excepto la fiscalidad):

- a) tipo de medida de actuación;
- b) breve descripción de la medida de actuación, incluidas las características de diseño para cada medida de actuación notificada;
- c) cantidad total prevista acumulada y anual del ahorro por cada medida y/o cantidad de ahorro de energía en relación con los períodos intermedios;
- d) **autoridades públicas** de aplicación, partes participantes o partes encargadas, y sus responsabilidades en la ejecución de la(s) medida(s) de actuación;
- e) sectores abordados;
- f) acciones elegibles previstas de la medida;
- g) **cuando proceda**, medidas específicas o acciones individuales de lucha contra la pobreza energética[.]

2.3. Información sobre las medidas fiscales:

- a) breve descripción de la medida fiscal;
- b) duración de la medida fiscal;
- b bis) la autoridad pública de ejecución;**
- c) cantidad prevista acumulada y anual del ahorro por medida;
- d) los sectores abordados y el segmento de los contribuyentes;
- e) **la metodología de cálculo, incluida la elasticidad de precios que se aplica y cómo han sido fijados**⁹¹ [.]

⁹¹ Nota: debe ajustarse al anexo V, punto 4, de la Directiva 2012/27/UE.

Metodología para el cálculo de las medidas notificadas en virtud de los artículos 7 bis, 7 ter y del artículo 20, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE (excepto las medidas fiscales):

- a) métodos de medición a que se refiere el anexo V, punto 1, de la Directiva 2012/27/UE;
- b) método de expresión del ahorro energético (ahorro de energía primaria o final);
- c) Duración de [] **las medidas**, y **cómo se calcula o en qué está basada** [];
- d) breve descripción de la metodología de cálculo, incluyendo la forma de determinar la adicionalidad y la importancia relativa del ahorro y **las metodologías e índices de referencia que se usen para el ahorro estimado y el ahorro ponderado**;
- e) información sobre la forma en que se abordan los posibles solapamientos entre las medidas y las actuaciones individuales para evitar la doble contabilidad del ahorro de energía;
- f) variaciones climáticas y enfoque utilizado (si procede).

3. Seguimiento y verificación

- a) breve descripción del sistema de seguimiento y verificación, así como del proceso de verificación;
- b) autoridad pública de ejecución y sus principales responsabilidades en cuanto al sistema de seguimiento y verificación en relación con el sistema de obligaciones de eficiencia energética y/o las medidas alternativas;
- c) independencia del seguimiento y la verificación de las partes obligadas, las partes participantes o las partes encargadas;

- d) proporción estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética y proporción y criterios utilizados para definir y seleccionar una muestra representativa⁹²;
 - e) obligaciones de información que incumben a las partes obligadas (ahorro obtenido por cada parte obligada, o cada subcategoría de parte obligada, y ahorro total en virtud del sistema);
 - f) publicación del ahorro energético conseguido (cada año) en el marco del sistema de obligaciones de eficiencia energética y de las medidas alternativas;
 - g) información sobre **las disposiciones de los Estados miembros en materia de sanciones que deben aplicarse en caso de incumplimiento**⁹³; .
 - h) [⁹⁴]
-

⁹² **Nota: de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 4 y el artículo 7 ter, apartado 3, de la orientación general de la Directiva relativa a la eficiencia energética.**

⁹³ **Nota: de conformidad con las condiciones generales del artículo 13 de la Directiva relativa a la eficacia energética.**

⁹⁴ **Nota: de conformidad con el anexo V, punto 3, letra f), de la orientación general de la Directiva relativa a la eficiencia energética.**

INFORMACIÓN SOBRE LOS INVENTARIOS DE GEI

Parte 1

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 23, apartado 2:

- a) sus emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero enumerados en la parte 2 de este anexo y las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento [] [RRE], correspondientes al año X-2;
- b) datos sobre sus emisiones antropógenas de monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y compuestos orgánicos volátiles, coherentes con los datos ya notificados de conformidad con el artículo 8 [] de la Directiva **2016/2284/UE** [], correspondientes al año X-2;
- c) sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por fuentes y absorciones de CO₂ por sumideros derivadas de las actividades del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura correspondientes al año X-2, de conformidad con las metodologías especificadas en la parte 3 del presente anexo; estos datos también serán pertinentes para el informe de cumplimiento de conformidad con el artículo 12 del Reglamento [] [UTCUTS];
- d) cualquier modificación de la información a que se refieren las letras a) a c) respecto del año o período de base correspondiente y el año X-3, indicando las razones de dichas modificaciones;
- e) información sobre los indicadores, con arreglo a lo establecido en la parte 4 del presente anexo, para el año X-2;
- f) información resumida sobre las transferencias efectuadas con arreglo al artículo 5 del Reglamento [] [RRE] y el artículo 11 del Reglamento [] [UTCUTS] para el año X-1;
- g) información sobre las medidas adoptadas para mejorar las estimaciones de los inventarios, en particular de las partes del inventario que han sido objeto de ajustes o de recomendaciones resultantes de los exámenes por expertos;

- h) la asignación, real o estimada, de las emisiones verificadas notificadas por los titulares de instalaciones en virtud de la Directiva 2003/87/CE para las categorías de fuentes del inventario nacional de gases de efecto invernadero y la proporción de dichas emisiones verificadas con respecto al total de las emisiones notificadas de gases de efecto invernadero en dichas categorías de fuentes, correspondientes al año X-2;
- i) **cuando proceda**, los resultados de los controles efectuados de la coherencia de las emisiones notificadas en los inventarios de gases de efecto invernadero, correspondientes al año X-2, con las emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE;
- j) **cuando proceda**, los resultados de los controles efectuados de la coherencia de los datos utilizados para la estimación de las emisiones en la elaboración de los inventarios de gases de efecto invernadero, correspondientes al año X-2, con:
 - i) los datos utilizados para elaborar inventarios de contaminantes atmosféricos con arreglo a la Directiva **2016/2284/UE** [];
 - ii) los datos notificados con arreglo al artículo 19, apartado 1, y al anexo VII del Reglamento (UE) n.º 517/2014;
 - iii) los datos relativos a la energía notificados con arreglo al artículo 4 y al anexo B del Reglamento (CE) n.º 1099/2008;
- k) una descripción de los cambios de su sistema de inventario nacional, **de haberlos**;
- l) una descripción de los cambios del registro nacional, **de haberlos**;
- m) información sobre sus planes de aseguramiento y control de la calidad, una evaluación general de la incertidumbre, una evaluación general de la exhaustividad y cualesquiera otros elementos del informe sobre el inventario nacional de gases de efecto invernadero que sean necesarios para elaborar el informe sobre el inventario de gases de efecto invernadero de la Unión;

- n) información sobre las intenciones del Estado miembro de utilizar la flexibilidad prevista en el artículo 5, apartados 4 y 5, **y en el artículo 7, apartado 1, y de utilizar los ingresos con arreglo al artículo 5, apartado 5 bis⁹⁵**, del Reglamento [] [RRE].

Un Estado miembro podrá solicitar una excepción a lo dispuesto en la letra c) para aplicar una metodología diferente a la establecida en la parte 3 del presente anexo si la mejora metodológica requerida no puede alcanzarse a tiempo para que dicha mejora se tenga en cuenta en los inventarios de gases de efecto invernadero del período comprendido entre 2021 y 2030, o bien si el coste de dicha mejora resulta desproporcionadamente elevado en comparación con los beneficios de aplicar dicha metodología para mejorar la contabilidad de las emisiones y las absorciones debido a la poca importancia de las emisiones y absorciones de los almacenes de carbono correspondientes. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la excepción presentarán a la Comisión una solicitud motivada el 31 de diciembre de 2020 a más tardar, en la que indicarán el calendario en el que podría implementarse esta mejora de la metodología y/o la metodología alternativa propuesta, así como una evaluación de los posibles efectos en la exactitud de las cuentas. La Comisión podrá solicitar información adicional, que deberá presentarse dentro del plazo razonable que se indique. Cuando la Comisión considere que la solicitud está justificada, concederá la excepción. Si la solicitud se rechaza, la Comisión explicará los motivos de su decisión.

Parte 2

Los gases de efecto invernadero que deben recogerse son:

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)

Hidrofluorocarburos (HFC):

⁹⁵ **Nota: con sujeción al debate en el Coreper sobre el RRE el 8 de diciembre.**

- HFC-23 CHF_3
- HFC-32 CH_2F_2
- HFC-41 CH_3F
- HFC-125 CHF_2CF_3
- HFC-134 CHF_2CHF_2
- HFC-134a CH_2FCF_3
- HFC-143 CH_2FCHF_2
- HFC-143a CH_3CF_3
- HFC-152 $\text{CH}_2\text{FCH}_2\text{F}$
- HFC-152a CH_3CHF_2
- HFC-161 $\text{CH}_3\text{CH}_2\text{F}$
- HFC-227ea $\text{CF}_3\text{CHFCF}_3$
- HFC-236cb $\text{CF}_3\text{CF}_2\text{CH}_2\text{F}$
- HFC-236ea $\text{CF}_3\text{CHFCHF}_2$
- HFC-236fa $\text{CF}_3\text{CH}_2\text{CF}_3$
- HFC-245fa $\text{CHF}_2\text{CH}_2\text{CF}_3$
- HFC-245ca $\text{CH}_2\text{FCF}_2\text{CHF}_2$
- HFC-365mfc $\text{CH}_3\text{CF}_2\text{CH}_2\text{CF}_3$
- HFC-43-10mee $\text{CF}_3\text{CHFCHF}_2\text{CF}_3$ o ($\text{C}_3\text{H}_2\text{F}_{10}$)

Perfluorocarburos (PFC):

- PFC-14, Perfluorometano, CF_4
- PFC-116, Perfluoroetano, C_2F_6
- PFC-218, Perfluoropropano, C_3F_8
- PFC-318, Perfluorociclobutano, C_4F_8
- Perfluorociclopropano $c\text{-C}_3\text{F}_6$
- PFC-3-1-10, Perfluorobutano, C_4F_{10}
- PFC-4-1-12, Perfluoropentano, C_5F_{12}
- PFC-5-1-14, Perfluorohexano, C_6F_{14}
- PFC-9-1-18, $\text{C}_{10}\text{F}_{18}$

Parte 3: Métodos de seguimiento y notificación del sector UTCUTS⁹⁶

Datos de conversión del uso de la tierra **geográficamente** explícitos **de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero**.

Metodología de nivel 1 [] de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

En el caso de las emisiones y las absorciones de un almacén de carbono que represente al menos entre el 25 y el 30 % de las emisiones o absorciones en una categoría de fuentes o sumideros de carácter prioritario para un sistema de inventario nacional de un Estado miembro debido a que su cálculo tiene un efecto significativo en el inventario total de gases de efecto invernadero de un país, en términos del nivel absoluto de emisiones y de absorciones, en la tendencia de las emisiones y las absorciones, o en la incertidumbre acerca de las emisiones y las absorciones de las categorías de uso de la tierra, al menos la metodología de nivel 2 [] de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Se invita a los Estados miembros a aplicar la metodología de nivel 3 [] de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

⁹⁶ **Nota: texto adaptado a la orientación general sobre el UTCUTS (doc. 13249/17, cf. art. 16, apartado 4).**

Parte 4: Indicadores del inventario

Título del indicador	Indicador
TRANSFORMATION B0	Emisiones específicas de CO ₂ de las centrales eléctricas de suministro público y autoproducción, t/TJ Emisiones de CO ₂ procedentes de las centrales térmicas de suministro público y autoproducción, kt divididas por todos los productos, resultado por centrales térmicas de suministro público y autoproducción
TRANSFORMATION E0	Emisiones específicas de CO ₂ procedentes de las centrales eléctricas de autoproducción, t/TJ Emisiones de CO ₂ procedentes de los autoprodutores, kt divididas por la potencia total generada por las centrales eléctricas de autoproducción, PJ
INDUSTRY A1.1	Intensidad total de CO ₂ de la siderurgia, t/millones de euros Emisiones totales de CO ₂ procedentes de la siderurgia, kt divididas por el valor añadido bruto de la siderurgia
INDUSTRY A1.2	Intensidad de CO ₂ relacionado con la energía de la industria química, t/millones de euros Emisiones de CO ₂ relacionado con la energía procedentes de la industria química, kt divididas por el valor añadido bruto de la industria química
INDUSTRY A1.3	Intensidad de CO ₂ relacionado con la energía de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, t/millones de euros Emisiones de CO ₂ relacionado con la energía procedentes de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, kt divididas por el valor añadido bruto de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción
INDUSTRY A1.4	Intensidad de CO ₂ relacionado con la energía de la industria de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, t/millones de euros Emisiones de CO ₂ relacionado con la energía de la industria de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, kt divididas por el valor añadido bruto de la industria de los alimentos, las bebidas y el tabaco, millones de euros (EC95)
INDUSTRY A1.5 Intensidad de CO ₂ relacionado con la energía de la industria del papel y las artes gráficas, t/millones de euros;	emisiones de CO ₂ relacionado con la energía de la industria del papel y las artes gráficas, kt; valor añadido bruto de la industria del papel y las artes gráficas, millones de euros (EC95)
HOUSEHOLDS A0	Emisiones específicas de CO ₂ procedentes de la calefacción de los hogares, t/m ² Emisiones de CO ₂ procedentes de la calefacción de los hogares divididas por la superficie de las viviendas permanentemente ocupadas, millones de m ²
SERVICES B0	Emisiones específicas de CO ₂ procedentes de la calefacción de edificios comerciales e institucionales, kg/m ² Emisiones de CO ₂ procedentes de la calefacción de espacios comerciales e institucionales, kt divididas por la superficie de los edificios de servicios, millones de m ²
TRANSPORT B0	Emisiones específicas de CO ₂ relacionado con el gasóleo procedentes de los turismos, g/100 km
TRANSPORT B0	Emisiones específicas de CO ₂ relacionado con la gasolina procedentes de los turismos, g/100 km

INFORMACIÓN SOBRE POLÍTICAS Y MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 16:

- a) una descripción de su sistema nacional para la notificación de políticas y medidas, o **grupos de medidas**, y para la notificación de proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y de absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, o información sobre cualquier modificación realizada en el sistema en que se haya presentado dicha descripción;
- b) las actualizaciones pertinentes de sus estrategias de bajas emisiones a largo plazo mencionadas en el artículo 14 y los avances en la aplicación de estas estrategias;
- c) información sobre las políticas y medidas, o grupos de medidas, nacionales, y sobre la aplicación de las políticas y medidas, o grupos de medidas, de la Unión que limiten o reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes o que aumenten su absorción por los sumideros, presentadas por sectores y organizadas con arreglo a los gases o grupos de gases (hidrofluorocarburos y perfluorocarburos) mencionados en el anexo III, parte 2. Esa información deberá referirse a las políticas aplicables y pertinentes, nacionales o de la Unión, e indicará:
 - i) el objetivo de la política o la medida y una breve descripción de la política o la medida;
 - ii) el tipo de instrumento estratégico;
 - iii) el estado de aplicación de la política o la medida o grupo de medidas;
 - iv) indicadores **utilizados** para el seguimiento y la evaluación del progreso a lo largo del tiempo;
 - v) **si se dispone de ellas**, estimaciones cuantitativas de la incidencia en las emisiones por las fuentes y en la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, desglosadas en:

- los resultados de la evaluación ex ante de los efectos de cada política y medida o cada grupo de políticas y medidas sobre la mitigación del cambio climático; las estimaciones deberán facilitarse para la secuencia de cuatro años acabados en 0 o 5 inmediatamente siguientes al año de notificación, distinguiendo entre las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento [] [RRE] y el Reglamento [] [UTCUTS];
- los resultados de la evaluación ex post de los efectos de cada política y medida o cada grupo de políticas y medidas sobre la mitigación del cambio climático en su caso, distinguiendo entre las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento [] [RRE] y el Reglamento [] [UTCUTS];
- vi) estimaciones **disponibles** de los costes y beneficios previstos de las políticas y medidas, así como estimaciones de sus costes y beneficios reales;
- vii) todas las referencias **existentes** a las evaluaciones de los costes y los efectos de las políticas y las medidas nacionales, a la información sobre la aplicación de las políticas y las medidas de la Unión que limiten o reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes o que aumenten su absorción por los sumideros, y a todos los informes técnicos que sustentan esas evaluaciones;
- viii) una evaluación de la contribución de la política o la medida al logro de la estrategia a largo plazo de bajas emisiones a que se refiere el artículo 14;
- d) información sobre políticas y medidas, **o grupos de medidas**, nacionales adicionales previstas con el fin de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero más allá de los compromisos contraídos en virtud del Reglamento [] [RRE] y del Reglamento [] [UTCUTS];
- e) información sobre los vínculos entre las distintas políticas y medidas, **o grupos de medidas**, notificadas con arreglo a la letra c) y la manera en que dichas políticas y medidas, **o grupos de medidas**, contribuyen a distintos escenarios de proyección.

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 16:

- a) las proyecciones sin medidas, si se dispone de ellas, las proyecciones con medidas y, **si se dispone de ellas**, las proyecciones con medidas adicionales;
- b) las proyecciones del total de emisiones de gases de efecto invernadero y estimaciones específicas relativas a las emisiones proyectadas de gases de efecto invernadero por las fuentes de emisión comprendidas en la Directiva 2008/37/CE y en el Reglamento [] [RRE] y las emisiones proyectadas por las fuentes y absorciones por sumideros de conformidad con el Reglamento [] [UTCUTS];
- c) el efecto de las políticas y medidas determinadas de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a). En el caso de que tales políticas y medidas no estén incluidas, este extremo deberá señalarse y explicarse claramente;
- d) Los resultados del análisis de sensibilidad realizado para las proyecciones e información sobre los modelos y parámetros utilizados;
- e) todas las referencias pertinentes a las evaluaciones y los informes técnicos que las sustentan, con arreglo al artículo 16, apartado 4.

Parte 1

Informes sobre adaptación

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 17, apartado 1:

- a) los principales objetivos y el marco institucional para la adaptación;
- b) las proyecciones del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos, las repercusiones del cambio climático, la evaluación de la vulnerabilidad climática, y los riesgos y peligros climáticos clave;
- c) []
- d) los planes y estrategias de adaptación;
- e) []
- f) avances en la ejecución, incluidas las buenas prácticas y las modificaciones de la gobernanza.

Parte 2

Informes sobre el apoyo a los países en desarrollo

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letra a):

- a) información sobre la ayuda financiera [] a los países en desarrollo para el año X-1, incluyendo:
 - i) información cuantitativa sobre los recursos financieros públicos y movilizados por el Estado miembro; la información sobre flujos financieros debe basarse en los denominados «Marcadores de Río» para las ayudas relacionadas con la mitigación del cambio climático y con la adaptación al cambio climático, y otros sistemas de seguimiento introducidos por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE;

- ii) información metodológica cualitativa que explique el método utilizado para calcular la información cuantitativa, incluida una explicación de la metodología para cuantificar sus datos y, en su caso, también otra información sobre las definiciones y las metodologías utilizadas para cuantificar sus datos, en particular para la información notificada sobre los flujos financieros movilizados;
 - iii) información disponible sobre las actividades del Estado miembro relacionadas con los proyectos de transferencia de tecnología financiados con fondos públicos y con los proyectos de creación de capacidades en los países en desarrollo de conformidad con la CMNUCC, incluyendo si la tecnología transferida o el proyecto de desarrollo de capacidades se ha utilizado para mitigar los efectos del cambio climático o adaptarse a ellos, el país receptor, la cuantía de la ayuda proporcionada (**si es posible**) y el tipo de tecnología transferida o de proyecto de desarrollo de capacidades;
- b) información **disponible** relativa al año X y los años siguientes sobre la ayuda que se prevé prestar, incluida la información sobre las actividades previstas relacionadas con proyectos de transferencia de tecnología financiados públicamente o proyectos de desarrollo de capacidades para países en desarrollo en virtud de la CMNUCC, así como sobre tecnologías que deben transferirse y proyectos de desarrollo de capacidades, incluyendo si la tecnología transferida o el proyecto de desarrollo de capacidades está destinado a la mitigación de los efectos del cambio climático o a la adaptación a ellos, el país receptor, la cuantía de la ayuda proporcionada (**si es posible**) y el tipo de tecnología transferida o de proyecto de desarrollo de capacidades.

Parte 3

Notificación sobre ingresos procedentes de las subastas

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letra b):

- a) información sobre la utilización durante el año X-1 de los ingresos generados por el Estado miembro mediante la subasta de derechos de emisión con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, que incluirá información sobre los mencionados ingresos que se hayan utilizado para uno o varios de los fines especificados en el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva, o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos, y las medidas adoptadas con arreglo a dicho artículo;
- b) información sobre la utilización, determinada por el Estado miembro, de todos los ingresos generados por este mediante la subasta de derechos de emisión del sector de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 *quinquies*, apartados 1 o 2, de la Directiva 2003/87/CE; esa información se facilitará de conformidad con el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, de dicha Directiva.

Los ingresos procedentes de las subastas que no se hayan desembolsado en el momento en que el Estado miembro presente un informe a la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 2, letra b), deberán cuantificarse y notificarse en informes de años posteriores.

OBLIGACIONES ADICIONALES DE NOTIFICACIÓN

Parte 1⁹⁷*Obligaciones adicionales de notificación en el ámbito de las energías renovables*

Salvo que se indique algo distinto, se incluirá la siguiente información adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, letra c):

- a) el funcionamiento del sistema de garantías de origen en lo relativo a la electricidad, el gas, y la calefacción y la refrigeración a partir de fuentes de energía renovables, los niveles de emisión y cancelación de garantías de origen y el consiguiente consumo nacional anual de energías renovables, así como las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad y la protección contra el fraude del sistema;
- b) **cantidades de biocombustibles, biogás, combustibles renovables de origen no biológico para el transporte, combustibles de carbono reciclado y energía eléctrica procedente de fuentes renovables consumida en el sector del transporte y, en caso de que sea pertinente, su capacidad de ahorro de gases de efecto invernadero. En las notificaciones, se hará una distinción entre los combustibles producidos a partir de distintos tipos de cultivos alimentarios y forrajeros y cada tipo de materia prima enumerado en el anexo IX de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) []**;
- c) [] el origen y la utilización de los recursos de biomasa con fines energéticos;

⁹⁷ **Nota: La Presidencia destaca que, probablemente, será necesario introducir nuevas modificaciones en esta parte 1 del anexo VII, teniendo en cuenta la constante necesidad de que esté en consonancia con el proyecto de Directiva de energías renovables y con el proyecto de Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios, así como los objetivos de garantizar tanto un nivel adecuado de carga en lo que respecta al requisito de notificación como una interconexión adecuada con el Reglamento relativo a las estadísticas sobre energía.**

- d)
- e) el exceso estimado de producción de energías renovables que podría ser transferido a otros Estados miembros al objeto de que estos cumplan lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) 767] y consigan las contribuciones nacionales y las trayectorias a que se refiere el artículo 4, letra a), punto 2, inciso i);
- f) **si se dispone de ella**, la demanda estimada de energías renovables que deberá satisfacerse por medios distintos de la producción interna hasta 2030,
- g) el desarrollo y la cuota de biocombustibles producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) 767], incluida una evaluación de los recursos centrada en los aspectos de sostenibilidad relacionados con el efecto de la sustitución de la producción de alimentos y piensos por la producción de biocombustible,
- h) **si se dispone de ella**, la repercusión estimada de la producción o el uso de biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa en la biodiversidad, los recursos hídricos, la disponibilidad y calidad del agua, y la calidad del suelo y del aire dentro del Estado miembro;
- i) casos de fraude observados en la cadena de custodia de los biocombustibles, los biolíquidos y los combustibles de biomasa;
- j) información acerca de la manera en que se ha calculado la cuota de residuos biodegradables en los residuos utilizados para producir energía, y las medidas adoptadas para mejorar y verificar dichos cálculos;
- k) **si se dispone de ella**, la generación de electricidad y calor procedente de energías renovables en edificios (tal como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2010/31/UE) que incluya datos sobre energía inyectada en la red por sistemas solares fotovoltaicos, sistemas solares térmicos, biomasa, bombas de calor, sistemas geotérmicos, así como todos los demás sistemas de energías renovables descentralizados;

- l) en su caso, la cuota de biocombustibles producidos a partir de cultivos alimentarios y biocombustibles avanzados, la cuota de energías renovables en calefacción urbana, así como la energía renovable producida por ciudades y comunidades de energía tal como se define en el artículo 22 de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) 767];

[]

Parte 2

Obligaciones adicionales de notificación en el ámbito de la eficiencia energética

En el ámbito de la eficiencia energética, se incluirá la siguiente información adicional en virtud del artículo 19, letra c):

- a) principales políticas, medidas, medidas de financiación y programas, legislativos y no legislativos, aplicados en el año X-2 y X-1 (siendo X el año en que debe presentarse el informe) para alcanzar sus objetivos fijados con arreglo al artículo 4, letra b), que promuevan mercados de servicios energéticos y mejoren el rendimiento energético de los edificios, medidas para utilizar el potencial de eficiencia energética de la infraestructura de gas y electricidad, y de calefacción y refrigeración, mejora de la información y la cualificación, otras medidas de fomento de la eficiencia energética;
- b) ahorro de energía conseguido en virtud del artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE [versión modificada de conformidad con la propuesta del documento COM(2016) 761] en los años X-3 y X-2;
- c) avances en cada sector y razones por las que el consumo de energía permaneció estable o creció en los años X-3 y X-2 en los sectores de consumo de energía final;
- d) la superficie edificada total de los edificios con una superficie útil total superior a 250 m² que la Administración central del Estado tenga en propiedad y ocupe, que, el 1 de enero de los años X-2 y X-1, no cumplieran los requisitos de rendimiento energético a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE;
- e) la superficie edificada total de los edificios con calefacción y/o sistema de refrigeración que la Administración central del Estado miembro tenga en propiedad y ocupe, que se haya renovado en los años X-3 y X-2 como dispone el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE, o el volumen de ahorro de energía en los edificios idóneos que su Administración central tenga en propiedad y ocupe, como dispone el artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE;

- f) número de auditorías energéticas efectuadas en los años X-3 y X-2; además, total **estimado** de grandes empresas en su territorio a las que es aplicable el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE, y número de auditorías energéticas efectuadas en dichas empresas en los años X-3 y X-2;
- g) factor de energía primaria nacional aplicado respecto de la electricidad;
- h) número y superficie de edificios de consumo de energía casi nulo nuevos y renovados en los años X-2 y X-1, tal como se define en el artículo 9 de la Directiva 2010/31/UE, **en caso necesario sobre la base de un muestreo estadístico;**
- i) enlace de internet a la página web en que se puede tener acceso a la lista o la interfaz de los proveedores de servicios energéticos contempladas en el artículo 18, apartado 1, letra c), de la Directiva 2012/27/UE.

INFORME SOBRE LA SOSTENIBILIDAD DE LA BIOENERGÍA DE LA UNIÓN

El informe sobre la sostenibilidad de la bioenergía que deberá adoptar cada dos años la Comisión junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra d), contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) los beneficios y costes medioambientales relativos de los diferentes biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa, los efectos de las políticas de importación de la Unión al respecto, las implicaciones en materia de seguridad del abastecimiento y las vías para conseguir un enfoque equilibrado entre producción nacional e importaciones;
- b) las repercusiones de la producción y la utilización de biomasa sobre la sostenibilidad en la Unión y en terceros países, incluidas las repercusiones sobre la biodiversidad;
- c) datos y análisis de la disponibilidad y la demanda actual y prevista de biomasa sostenible, incluida la repercusión de una mayor demanda de biomasa en los sectores que la utilizan;
- d) el desarrollo tecnológico y **el despliegue []** de biocombustibles producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE tal como propone el documento COM(2016) 767], y **una evaluación de la disponibilidad de materias primas []**;
- e) información y análisis de los resultados disponibles de investigaciones científicas en materia de cambio indirecto de uso de la tierra en relación con todos los procesos de producción, junto con una evaluación de la posibilidad de reducir el intervalo de incertidumbre detectado en los análisis en que se basan las estimaciones de las emisiones asociadas al cambio indirecto de uso de la tierra y de tener en cuenta el posible impacto de las políticas de la Unión, como la política de medio ambiente, la política en materia de cambio climático o la política agrícola; y

- f) respecto tanto de terceros países como de Estados miembros que son una fuente significativa de biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa consumidos dentro de la Unión, sobre las medidas nacionales adoptadas para cumplir los criterios de sostenibilidad y ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 26, apartados 2 a 7, de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta por el documento COM(2016) 767], en cuanto a la protección del suelo, el agua y el aire.

Al informar sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debida al uso de biomasa, la Comisión usará las cantidades comunicadas por los Estados miembros de acuerdo con el anexo VII, parte 1, letra b), incluidos los valores medios provisionales de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad establecidos en el anexo VIII de la [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767]. La Comisión hará públicos los datos sobre los valores medios provisionales de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad. Además, la Comisión evaluará si, y cómo, cambiarían las reducciones estimadas de emisiones directas en caso de que se tuvieran en cuenta los coproductos al aplicar el enfoque de sustitución.

**REGÍMENES VOLUNTARIOS RESPECTO A LOS CUALES LA COMISIÓN HA
ADOPTADO UNA DECISIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 27, APARTADO 4, DE LA
[REFUNDICIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/28/CE PROPUESTA POR EL DOCUMENTO
COM(2016) 767]**

El informe sobre los regímenes voluntarios respecto a los cuales la Comisión ha adoptado una decisión con arreglo al artículo 27, apartado 4, de [refundición de la Directiva 2009/28/CE propuesta en el documento COM(2016) 767], que deberá adoptar cada dos años la Comisión junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía de conformidad con el artículo 29, apartado 2, letra e), contendrá la evaluación de la Comisión de, como mínimo, lo siguiente:

- a) la independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías en relación tanto con lo expresado al respecto en la documentación del régimen, en el momento en que este fue aprobado por la Comisión, como con las mejores prácticas del sector;
- b) la disponibilidad, experiencia y transparencia en la aplicación de métodos para detectar los incumplimientos y subsanarlos, con especial atención a la respuesta que deba darse a las situaciones o alegaciones de infracción grave por parte de los participantes en el régimen;
- c) la transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas que sean de aplicación en los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad de una lista de operadores certificados y los certificados correspondientes, y la accesibilidad de los informes de auditoría;
- d) la participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales antes de que se adopten decisiones durante la elaboración y examen del régimen y durante las auditorías, y la respuesta dada a sus contribuciones;
- e) la solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos competentes del régimen;

- f) **si se dispone de ellas**, las actualizaciones del régimen en función de las condiciones del mercado, la cantidad de materias primas y biocombustibles certificados, por país de origen y tipo, y el número de participantes;
- g) la facilidad y eficacia de la aplicación de un sistema de seguimiento de las pruebas de la conformidad con los criterios de sostenibilidad que el régimen da a sus miembros, habida cuenta de la finalidad de dicho sistema de servir de medio para impedir las actividades fraudulentas, con particular atención a la detección, tratamiento y seguimiento de las sospechas de fraude y otras irregularidades y, cuando sea procedente, el número de casos de fraude o de irregularidades detectados;
- h) opciones para las entidades que hayan de ser autorizadas para reconocer y hacer el seguimiento de los organismos de certificación;
- i) criterios de reconocimiento o acreditación de los organismos de certificación;
- j) normas sobre cómo ha de realizarse el seguimiento de los organismos de certificación;
- k) maneras de facilitar o mejorar el fomento de las mejores prácticas.

SISTEMAS DE INVENTARIO NACIONALES

La información a que se refiere el artículo 30 incluye lo siguiente:

- a) los datos y métodos notificados respecto de las actividades e instalaciones en virtud de la Directiva 2003/87/CE, con el fin de preparar inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para garantizar la coherencia de las emisiones notificadas de gases de efecto invernadero en el marco del Régimen de Comercio de derechos de Emisión de la Unión y en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- b) **cuando proceda**, los datos recogidos a través de los sistemas de notificación sobre los gases fluorados en los diferentes sectores, creados con arreglo al artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, con objeto de preparar los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- c) emisiones, datos subyacentes y metodologías notificados por los complejos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 166/2006, con objeto de preparar los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- d) los datos notificados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1099/2008;
- e) los datos recogidos por el seguimiento geográfico de zonas terrestres en el marco de los programas y las encuestas existentes de la Unión y de los Estados miembros, incluida la Encuesta de Eurostat sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS) y el programa de la Unión Copernicus, de observación y vigilancia de la Tierra.

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (UE) n.º 525/2013	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2	—
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículo 14
Artículo 5	Artículo 30, apartado 1; artículo 30, apartado 2; artículo 30, apartado 6; anexo X
Artículo 6	Artículo 30, apartado 3; artículo 30, apartado 6
Artículo 7	Artículo 23, apartado 2; artículo 23, apartado 3; artículo 23, apartado 5; artículo 23, apartado 6; Anexo III
Artículo 8	Artículo 23, apartado 1, letra a); Artículo 23, apartado 1, último párrafo; artículo 23, apartado 6
Artículo 9	Artículo 30, apartado 4; artículo 30, apartado 5
Artículo 10	Artículo 33
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 32
Artículo 13	Artículo 16, apartado 1, letra a); artículo 16, apartado 3; artículo 16, apartado 4; Anexo IV
Artículo 14	Artículo 16, apartado 1, letra b); artículo 16, apartado 2; artículo 16, apartado 3; artículo 16, apartado 4; Anexo V
Artículo 15	Artículo 17, apartado 1; Anexo VI, parte 1
Artículo 16	Artículo 17, apartado 2, letra a); Anexo VI, parte 2
Artículo 17	Artículo 17, apartado 2, letra b); artículo 17, apartado 3; artículo 17, apartado 4; Anexo VI, parte 3
Artículo 18	Artículo 15, apartado 2, letra e); artículo 15, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	Artículo 25, apartado 1, letra c); artículo 25, apartado 4; artículo 25, apartado 7
Artículo 22	—
Artículo 23	Artículo 34, apartado 1, letra d); artículo 34, apartado 1; letra e); artículo 34, apartado 1; letra f); artículo 34, apartado 1; letra g); artículo 34, apartado 1; letra h)
Artículo 24	Artículo 35
Artículo 25	—

Artículo 26	Artículo 37
Artículo 27	—
Artículo 28	Artículo 50
Artículo 29	—
